DECANO DE LA PRENSA CENTROAMERICANA

Diario de Centro América

CONSTRUYENDO UNIDOS UN MEJOR PAÍS Nuevo Gobierno de Guatemala

www.diariodecentroamerica.gob.gt

Órgano Oficial de la República de Guatemala

Director: Luis Eduardo Marroquín Godoy

TOMO CCLXXVI | Guatemala, miércoles 25 de mayo de 2005 | NÚMERO 83

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase aprobar las medidas efectuadas en el terreno baldío denominado PLAN GRANDE TATIN, UBICADO EN JURISDICCIÓN MUNICIPAL DE LIVINGSTON, DEPARTAMENTO DE IZABAL.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 148-2005

Guatemala, 5 de mayo del 2005

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley de Transformación Agraria, los terrenos baldíos una vez localizados y medidos deben ser inscritos a favor de la Nación, con el objeto de que puedan ser destinados al establecimiento de zonas de desarrollo agrario o lotificaciones rústicas para proporcionar tierra a los campesinos y campesinas que carecen de ella como lo determina la Constitución Política de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que habiéndose efectuado los trabajos de medida legal del terreno baldío denominado **PLAN GRANDE TATIN**, ubicado en jurisdicción municipal de Livingston, departamento de Izabal, por el Ingeniero Agrónomo Edgar Fernando Granados Mérida, con número de colegiado dos mil trescientos treinta y dos (2332) y como consta en el respectivo expediente que las operaciones topográficas se encuentran ajustadas a la ley según Dictamen número FT GUIÓN ATR GUION SESENTA Y NUEVE GUIÓN DOS MIL TRES (FT-ATR-069-2003), emitido por el Coordinador del Área Técnica del Fondo de Tierras de la Subgerencia de Regularización del Fondo de Tierras, Ingeniero Agrónomo Danilo Augusto Colindres Lima, el 21 de noviembre del año 2003, es procedente emitir la disposición legal aprobando dichas diligencias.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en el artículo 161 del Decreto 1551 del Congreso de la República.

ACUERDA:

ARTICULO 1. Aprobar las medidas efectuadas en el terreno baldío denominado **PLAN GRANDE TATIN,** ubicado en jurisdicción municipal de Livingston, departamento de Izabal, realizadas por el Ingeniero Agrónomo **EDGAR FERNANDO GRANADOS MERIDA,** colegiado número dos mil trescientos treinta y dos **(2,332), cuya extensión es de POLÍGONO GENERAL: SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS HECTÁREAS,**

OCHENTA Y CINCO ÁREAS, TREINTA Y SEIS PUNTO CERO CINCUENTA Y SEIS CENTIÁREAS (756 Has., 85 Ars., 36.056 Cas.), equivalentes a DIECISÉIS CABALLERIAS, CUARENTA Y NUEVE MANZANAS, OCHO MIL SEISCIENTAS CINCUENTA Y UNO PUNTO CUARENTA Y UN VARAS CUADRADAS (16 Cabs., 49Mz., 8,651.41 Vrs²); AREA DE RESERVA FORESTAL TOTAL: **Setenta y nueve hectáreas, noventa y tres áreas, sesenta punto seiscientas treinta centiáreas (79 Has., 93 Ars., 60.630 Cas.), equivalentes a una caballería, cuarenta y nueve manzanas, ocho mil ciento ochenta y ocho punto setenta y cuatro varas cuadradas (1 Cab, 49 Mz., 8,188.74Vrs²)**; dentro de las siguientes orientaciones, medidas y colindancias: **POLÍGONO GENERAL:** De la estación cero (0), mojón Zapote al punto de observación uno (1), mojón Tamarindo, con azimut de ciento veintiún grados, cero cinco minutos, cuarenta segundos (121°05'40"), con distancia de ciento sesenta y cinco punto noventa y ocho metros (165.98 Mts.), colinda con terreno baldío Plan Grande Quehueche, medida legal en proceso de aprobación. De la estación uno (1) mojón Tamarindo al punto de observación dos (2), con azimut de ciento quince grados, cincuenta y cinco minutos, cero cero segundos (115°55'00"), con distancia de diecinueve punto cincuenta y nueve metros (19.59 Mts.), colinda con terreno baldío Plan Grande Quehueche, medida legal en proceso de aprobación. De la estación dos (2) al punto de observación tres (3), mojón Piedra Quemada, con azimut de noventa y seis grados, cero cinco minutos, cero cero segundos (96°05'00"), con distancia de doscientos seis punto cero cero metros (206.00 Mts.), colinda con terreno baldío Plan Grande Quehueche, medida legal en proceso de aprobación. De la estación tres (3) mojón Piedra Quemada al punto de observación cuatro (4), con azimut de noventa y un grados, cincuenta y cinco minutos, cero cero segundos (91°55'00"), con distancia de ciento cincuenta y seis punto cero cero metros (156.00 Mts.), colinda con terreno baldío Plan Grande Quehueche, medida legal en proceso de aprobación. De la estación cuatro (4) al punto de observación cinco (5), con azimut de noventa y un grados, treinta y seis minutos, cero cero segundos (91°36'00"), con distancia de ciento cincuenta y uno punto noventa y nueve metros (151.99 Mts.), colinda con terreno baldío Plan Grande Quehueche, medida legal en proceso de aprobación. De la estación cinco (5) al punto de observación seis (6), con azimut de ochenta y nueve grados, treinta y dos minutos, diez segundos (89°32'10"), con distancia de ciento cincuenta y cinco punto noventa metros (155.90 Mts.), colinda con terreno baldío Plan Grande Quehueche, medida legal en proceso de aprobación. De la estación seis (6) al punto de observación siete (7), con azimut de noventa grados, treinta y cinco minutos, cincuenta y cinco segundos (90°35'55"), con distancia de setenta punto noventa y siete metros (70.97 Mts.), colinda con terreno baldío Plan Grande Quehueche, medida legal en proceso de aprobación. De la estación siete (7) al punto de observación ocho (8), con azimut de ochenta y nueve grados, veintitrés minutos, veinte segundos (89°23'20"), con distancia de ciento sesenta y cinco punto noventa y nueve metros (165.99 Mts.), colinda con terreno baldío Plan Grande Quehueche, medida legal en proceso de aprobación. De la estación ocho (8) al punto de observación nueve (9), con azimut de noventa grados, cero cinco minutos, cero cinco segundos (90°05'05"), con distancia de ciento veintinueve punto noventa y siete metros (129.97 Mts.), colinda con terreno baldío Plan Grande Quehueche, medida legal en proceso de aprobación. De la estación nueve (9) al punto de observación diez (10) mojón Cusuco, con azimut de ochenta y ocho grados, cuarenta y cuatro minutos, veinte segundos (88°44'20"), con distancia de cuarenta y nueve punto ochenta y dos metros (49.82 Mts.), colinda con terreno baldío Plan Grande Quehueche, medida legal en proceso de aprobación. De la estación diez (10) mojón Cusuco, al punto de observación once (11), con azimut de ciento diecisiete grados, cincuenta y dos minutos, cero cero segundos (117°52'00"), con distancia de setenta y siete punto cincuenta y dos metros (77.52 Mts.), colinda con terreno baldío Plan Grande Quehueche, medida legal en proceso de aprobación. De la estación once (11) al punto de observación doce (12), con azimut de ciento diecisiete grados, veintitrés minutos, cero cinco segundos (117°23'05"), con distancia de ciento cuarenta y nueve punto noventa y siete metros (149.97 Mts.), colinda con terreno baldío Plan Grande Quehueche, medida legal en proceso de aprobación. De la estación doce (12) al punto de observación trece (13), con azimut de ciento diecisiete grados, treinta y cinco minutos, cuarenta segundos (117°35'40"), con distancia de ciento setenta y dos punto cero cero metros (172.00 Mts.), colinda con terreno baldío Plan Grande Quehueche, medida legal en proceso de aprobación. De la estación trece (13) al punto de observación catorce (14), con azimut de ciento diecisiete grados, cincuenta y cuatro minutos, cero cero segundos (117°54'00"), con distancia de ciento veinte punto cero cero metros (120.00 Mts.), colinda con terreno baldío Plan Grande Quehueche, medida legal en proceso de aprobación. De la estación catorce (14) al punto de observación quince (15), con azimut de ciento quince grados, veintitrés minutos, cincuenta y cinco segundos (115°23'55"), con distancia de ochenta y seis punto noventa y nueve metros (86.99 Mts.), colinda con terreno baldío Plan Grande Quehueche, medida legal en proceso de aprobación. De la estación quince (15) al punto de observación dieciséis (16), con azimut de ciento diecisiete grados, cincuenta y cinco minutos, treinta segundos (117°55'30"), con distancia de ciento treinta y nueve punto ochenta y cuatro metros (139.84 Mts.), colinda con terreno baldío Plan Grande Quehueche, medida legal en proceso de aprobación. De la estación dieciséis (16) al punto de observación diecisiete (17), con azimut de ciento dieciocho grados, diez minutos, cuarenta segundos (118°10'40"), con distancia de ciento cinco punto dos metros (105.2 Mts.), colinda con terreno baldío Plan Grande Quehueche, medida legal en proceso de aprobación. De la estación diecisiete (17) al punto de observación dieciocho (18) mojón Elena, con azimut de ciento veintidós grados, treinta y ocho minutos, cuarenta segundos (122°38'40"), con distancia de cuarenta y uno punto ochenta y cuatro metros (41.84 Mts.), colinda con terreno baldío Plan Grande Quehueche, medida legal en proceso de aprobación. De la estación dieciocho (18) mojón Elena, al punto de observación diecinueve (19), con azimut de ciento cuarenta y un grados, veintiocho minutos, cero cero segundos (141°28'00"), con distancia de veintinueve punto noventa y tres metros (29.93 Mts.), colinda con terreno baldío Plan Grande Quehueche, medida legal en proceso de aprobación. De la estación diecinueve (19) al punto de observación veinte (20) mojón El Tigre, con azimut de ciento cuarenta y tres grados, diecinueve minutos, treinta segundos (143°19'30"), con distancia de sesenta y ocho punto treinta y seis metros (68.36 Mts.), colinda con terreno baldío Plan Grande Quehueche, medida legal en proceso de aprobación. De la estación veinte (20) mojón El Tigre, al punto de observación veintitrés (23) mojón Cruz, con azimut de doscientos ochenta y cinco grados, cero ocho minutos, treinta y dos segundos (285°08'32"), con distancia de trescientos sesenta y seis punto noventa y cinco metros (366.95 Mts.), colinda con finca Los Callejones, finca número tres mil cuatrocientos cincuenta y cuatro (3,454), folio ciento setenta y tres (173) del libro cuarenta y dos (42) del Grupo Norte propiedad de J.J Leavell. De la estación veintitrés (23) mojón Cruz, al punto de observación veintiséis (26) mojón Caña, con azimut de ciento ochenta y un grados, cero seis minutos, veintinueve segundos (181°06'29"), con distancia de quinientos punto treinta y nueve metros (500.39 Mts.), colinda con finca Los Callejones, finca número tres mil cuatrocientos cincuenta y cuatro (3,454), folio ciento setenta y tres (173) del libro cuarenta y dos (42) del Grupo Norte propiedad de J.J Leavell. De la estación veintiséis (26) mojón Caña, al punto de observación veintiocho (28) mojón Corozo, con azimut de ciento ochenta y un grados, cero seis minutos, veinticinco segundos (181°06'25"), con distancia de quinientos dos punto veintiséis metros (502.26 Mts.), colinda con finca Los Callejones, finca número tres mil cuatrocientos cincuenta y cuatro (3,454), folio ciento setenta y tres (173) del libro cuarenta y dos (42) del Grupo Norte propiedad de J.J Leavell. De la estación veintiocho (28) mojón Corozo, al punto de observación treinta y dos (32) mojón La Quebrada, con azimut de ciento ochenta y un grados, cero cinco minutos, cuarenta y seis segundos (181°05'46"), con distancia de cuatrocientos noventa y nueve punto setenta y nueve metros (499.79 Mts.), colinda con finca Los Callejones, finca número tres mil cuatrocientos cincuenta y cuatro (3,454), folio ciento setenta y tres (173) del libro cuarenta y dos (42) del Grupo Norte propiedad de J.J Leavell. De la estación treinta y dos (32) mojón La Quebrada, al punto de observación treinta y cinco (35) mojón Aguacatillo, con azimut de ciento ochenta y un grados, cero cinco minutos, treinta y un segundos (181°05'31"), con distancia de trescientos sesenta y cuatro punto sesenta y cuatro metros (364.64 Mts.), colinda con finca Los Callejones, finca número tres mil cuatrocientos cincuenta y cuatro (3,454), folio ciento setenta y tres (173) del libro cuarenta y dos (42) del Grupo Norte propiedad de J.J Leavell. De la estación treinta y cinco (35) mojón Aguacatillo, al punto de observación cuarenta (40) mojón Zompopero, con azimut de ciento cincuenta y dos grados, cuarenta y seis minutos, treinta y ocho segundos (152°46'38"), con distancia de cuatrocientos noventa y ocho punto noventa y cinco metros (498.95 Mts.), colinda con finca Los Callejones, finca número tres mil cuatrocientos cincuenta y cuatro (3,454), folio ciento setenta y tres (173) del libro cuarenta y dos (42) del Grupo Norte propiedad de J.J Leavell. De la estación cuarenta (40) mojón Zompopero, al punto de observación cuarenta y ocho (48) mojón Marak, con azimut de ciento cincuenta y dos grados, cuarenta y dos minutos, veinticinco segundos (152°42'25"), con distancia de quinientos punto setenta y nueve metros (500.79 Mts.), colinda con finca Los Callejones finca número tres mil cuatrocientos cincuenta y cuatro (3,454), folio ciento setenta y tres (173) del libro cuarenta y dos (42) del Grupo Norte propiedad de J.J Leavell. De la estación cuarenta y ocho (48) mojón Marak, al punto de observación cincuenta y tres (53) mojón Guarumo, con azimut de ciento cincuenta y dos grados, cuarenta y dos minutos, cero tres segundos (152°42'03"), con distancia de quinientos punto ochenta y un metros (500.81 Mts.), colinda con finca Los Callejones, finca número tres mil cuatrocientos cincuenta y cuatro (3,454), folio ciento setenta y tres (173) del libro cuarenta y dos (42) del Grupo Norte propiedad de J.J Leavell. De la estación cincuenta y tres (53) mojón Guarumo, al punto de observación cincuenta y ocho (58) mojón de Piedras, con azimut de ciento cincuenta y dos grados, cuarenta y dos minutos, quince segundos (152°42'15"), con distancia de trescientos cuatro punto ocho metros (304.8 Mts.), colinda con finca Los Callejones, finca número tres mil cuatrocientos cincuenta y cuatro (3,454), folio ciento setenta y tres (173) del libro cuarenta y dos (42) del Grupo Norte propiedad de J.J Leavell. De la estación cincuenta y ocho (58) mojón De Piedras, al punto de observación sesenta y siete (67) mojón Calaute, con azimut de doscientos treinta y cuatro grados, cuarenta y dos minutos, trece segundos (234°42'13"), con distancia de cuatrocientos noventa y ocho punto cuarenta y cinco metros (498.45 Mts.), colinda con finca Los Callejones, finca número tres mil cuatrocientos cincuenta y cuatro (3,454), folio ciento setenta y tres (173) del libro cuarenta y dos (42) del Grupo Norte propiedad de J.J Leavell. De la estación sesenta y siete (67) mojón Calaute, al punto de observación sesenta y nueve (69) mojón El Kilómetro, con azimut de doscientos treinta y cuatro grados, treinta y nueve minutos, diez segundos (234°39'10"), con distancia de cuatrocientos noventa y ocho punto cuarenta y cinco metros (498.45 Mts.), colinda con finca Los Callejones, finca número tres mil cuatrocientos cincuenta y cuatro (3,454), folio ciento setenta y tres (173) del libro cuarenta y dos (42) del Grupo Norte propiedad de J.J Leavell. De la estación sesenta y nueve (69) mojón El Kilómetro, al punto de observación setenta y siete (77) mojón La Falda, con azimut de trescientos veintidós grados, treinta y cuatro minutos, quince segundos (322°34'15"), con distancia de trescientos treinta y cinco punto cincuenta y siete metros (335.57 Mts.), colinda con Parque Nacional Río Dulce, Consejo Nacional de Áreas Protegidas, Acuerdo Gubernativo número 182-93. De la estación setenta y siete (77) mojón La Falda, al punto de observación ochenta y dos (82) mojón Manuel, con azimut de doscientos ochenta grados, cuarenta y seis minutos, veinte segundos (280°46'20"), con distancia de ciento treinta y seis punto sesenta y seis metros (136.66 Mts.), colinda con Parque Nacional Río Dulce, Consejo Nacional de Áreas Protegidas, Acuerdo Gubernativo número 182-93. De la estación ochenta y dos (82) mojón Manuel, al punto de observación ochenta y cinco (85) mojón Luis, con azimut de trescientos doce grados, diecisiete minutos, treinta y dos segundos (312°17'32"), con distancia de ciento cincuenta y cuatro punto setenta y tres metros (154.73 Mts.), colinda con Parque Nacional Río Dulce, Consejo Nacional de Áreas Protegidas, Acuerdo Gubernativo número 182-93. De la estación ochenta y cinco (85) mojón Luis, al punto de observación ochenta y nueve (89) mojón Mateo, con azimut de trescientos cincuenta grados, cero cero minutos, cero cero segundos (350°00'00"), con distancia de ciento noventa y tres punto cero seis metros (193.06 Mts.), colinda con Parque Nacional Río Dulce, Consejo Nacional de Áreas Protegidas, Acuerdo Gubernativo número 182-93. De la estación ochenta y nueve (89) mojón Mateo, al punto de observación cien (100) mojón Juan Tatin II, con azimut de trescientos veinticuatro grados, veintisiete minutos, diez segundos (324°27'10"), con distancia de cuatrocientos sesenta y dos punto tres metros (462.3 Mts.), colinda con Parque Nacional Río Dulce, Consejo Nacional de Áreas Protegidas, Acuerdo Gubernativo número 182-93. De la estación cien (100) mojón Juan Tatin II, al punto de observación ciento nueve (109) mojón Esteban, con azimut de trescientos trece grados, cincuenta y dos minutos, treinta y cinco segundos (313°52'35"), con distancia de cuatrocientos treinta y tres punto cincuenta y cinco metros (433.55 Mts.), colinda con Parque Nacional Río Dulce, Consejo Nacional de Áreas Protegidas, Acuerdo Gubernativo número 182-93. De la estación ciento nueve (109) mojón Esteban, al punto de observación ciento veinte (120) mojón Aguacatillo, con azimut de doscientos noventa y nueve grados, treinta y dos minutos, cero nueve segundos (299°32'09"), con distancia de seiscientos cuarenta y cuatro punto treinta y nueve metros (644.39 Mts.), colinda con Parque Nacional Río Dulce, Consejo Nacional de Áreas Protegidas, Acuerdo Gubernativo número 182-93. De la estación ciento veinte (120) mojón Aguacatillo, al punto de observación ciento setenta y nueve guión F (179-F), con azimut de doscientos setenta y ocho grados, cincuenta y cinco minutos, veinte segundos (278°55'20"), con distancia de ciento catorce punto setenta y ocho metros (114.78 Mts.), colinda con Parque Nacional Río Dulce, Consejo Nacional de Áreas Protegidas, Acuerdo Gubernativo número 182-93. De la estación ciento setenta y nueve guión F (179-F), al punto de observación ciento veintiséis (126) mojón Rosa, con azimut de doscientos setenta y ocho grados, cincuenta y cinco minutos, veinte segundos (278°55'20"), con distancia de noventa y dos punto treinta y seis metros (92.36 Mts.), colinda con Parque Nacional Río Dulce, Consejo Nacional de Áreas Protegidas, Acuerdo Gubernativo número 182-93. De la estación ciento veintiséis (126) mojón Rosa, al punto de observación ciento treinta y uno (131) mojón Pek, con azimut de doscientos noventa y tres grados, veinticinco minutos, cero cero segundos (293°25'00"), con distancia de doscientos siete punto catorce metros (207.14 Mts.), colinda con Parque Nacional Río Dulce, Consejo Nacional de Áreas Protegidas, Acuerdo Gubernativo número 182-93. De la estación ciento treinta y uno (131) mojón Pek, al punto de observación ciento cuarenta y cuatro (144) mojón Crique Jute, con azimut de doscientos cincuenta y seis grados, treinta y tres minutos, cero cero segundos (256°33'00"), con distancia de cuatrocientos setenta y seis punto setenta y nueve metros (476.79 Mts.), colinda con Parque Nacional Río Dulce, Consejo Nacional de Áreas Protegidas, Acuerdo Gubernativo número 182-93. De la estación ciento cuarenta y cuatro (144) mojón Crique Jute, al punto de observación ciento cuarenta y cinco (145), con azimut de doscientos noventa y nueve grados, veintitrés minutos, treinta y un segundos (299°23'31"), con distancia de sesenta y dos punto catorce metros (62.14 Mts.), colinda con Parque Nacional Río Dulce, Consejo

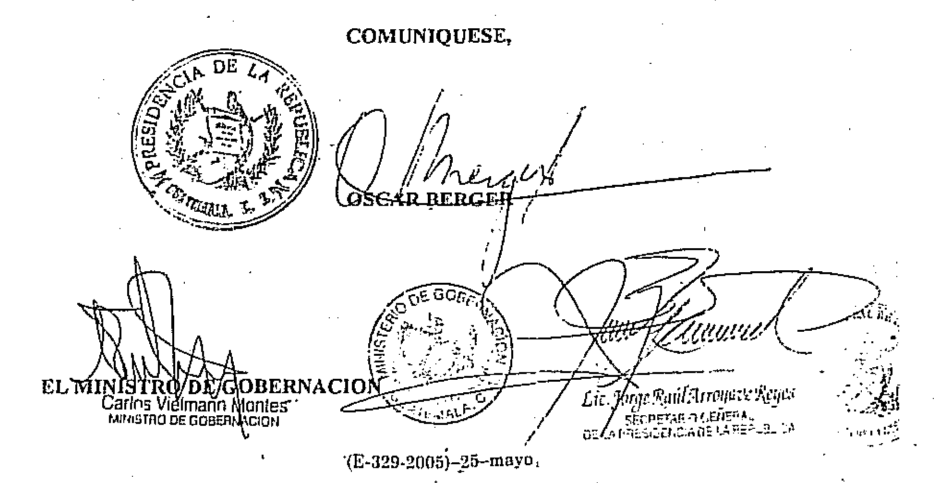
Nacional de Áreas Protegidas, Acuerdo Gubernativo número 182-93. De la estación ciento cuarenta y cinco (145), al punto de observación ciento cuarenta y seis (146), con azimut de trescientos nueve grados, diez minutos, cincuenta y un segundos (309°10'51"), con distancia de veintiuno punto cero cero metros (21.00 Mts.), colinda con Parque Nacional Río Dulce, Consejo Nacional de Áreas Protegidas, Acuerdo Gubernativo número 182-93. De la estación ciento cuarenta y seis (146), al punto de observación ciento cuarenta y siete (147), con azimut de trescientos cinco grados, catorce minutos, trece segundos (305°14'13"), con distancia de ciento ochenta punto ochenta y siete metros (180.87 Mts.), colinda con Parque Nacional Río Dulce, Consejo Nacional de Áreas Protegidas, Acuerdo Gubernativo número 182-93. De la estación ciento cuarenta y siete (147), al punto de observación ciento cuarenta y ocho (148), con azimut de trescientos nueve grados, cuarenta y nueve minutos, cero cero segundos (309°49'00"), con distancia de ciento cuarenta y tres punto veintisiete metros (143.27 Mts.), colinda con Parque Nacional Río Dulce, Consejo Nacional de Áreas Protegidas, Acuerdo Gubernativo número 182-93. De la estación ciento cuarenta y ocho (148), al punto de observación ciento cuarenta y nueve (149), con azimut de trescientos catorce grados, treinta y dos minutos, cincuenta segundos (314°32'50"), con distancia de treinta y dos punto ochenta y seis metros (32.86 Mts.), colinda con Parque Nacional Río Dulce, Consejo Nacional de Áreas Protegidas, Acuerdo Gubernativo número 182-93. De la estación ciento cuarenta y nueve (149), al punto de observación ciento cincuenta (150), con azimut de trescientos cuatro grados, treinta minutos, veinte segundos (304°30'20"), con distancia de doce punto setenta y nueve metros (12.79 Mts.), colinda con Parque Nacional Río Dulce, Consejo Nacional de Áreas Protegidas, Acuerdo Gubernativo número 182-93. De la estación ciento cincuenta (150), al punto de observación ciento cincuenta y uno (151), con azimut de trescientos un grados, cuarenta y siete minutos, cuarenta segundos (301°47'40"), con distancia de treinta y cuatro punto quince metros (34.15 Mts.), colinda con Parque Nacional Río Dulce, Consejo Nacional de Áreas Protegidas, Acuerdo Gubernativo número 182-93. De la estación ciento cincuenta y uno (151), al punto de observación ciento cincuenta y dos (152), con azimut de trescientos dos grados, cincuenta y cinco minutos, veinte segundos (302°55'20"), con distancia de cuarenta y nueve punto veinte metros (49.20 Mts.), colinda con Parque Nacional Río Dulce, Consejo Nacional de Áreas Protegidas, Acuerdo Gubernativo número 182-93. De la estación ciento cincuenta y dos (152), al punto de observación ciento cincuenta y tres (153), con azimut de doscientos noventa y seis grados, veintidós minutos, cuarenta segundos (296°22'40"), con distancia de treinta y tres punto sesenta metros (33.60 Mts.), colinda con Parque Nacional Río Dulce, Consejo Nacional de Áreas Protegidas, Acuerdo Gubernativo número 182-93. De la estación ciento cincuenta y tres (153), al punto de observación ciento cincuenta y cuatro (154), con azimut de trescientos un grados, veinticuatro minutos, cero cero segundos (301°24'00"), con distancia de ochenta punto dieciséis metros (80.16 Mts.), colinda con Parque Nacional Río Dulce, Consejo Nacional de Áreas Protegidas, Acuerdo Gubernativo número 182-93. De la estación ciento cincuenta y cuatro (154), al punto de observación ciento cincuenta y cinco (155), con azimut de doscientos noventa y nueve grados, cincuenta y siete minutos, cero cero segundos (299°57'00"), con distancia de treinta y siete punto cero cinco metros (37.05 Mts.), colinda con Parque Nacional Río Dulce, Consejo Nacional de Áreas Protegidas, Acuerdo Gubernativo número 182-93. De la estación ciento cincuenta y cinco (155), al punto de observación ciento cincuenta y seis (156), con azimut de trescientos nueve grados, diecinueve minutos, cincuenta segundos (309°19'50"), con distancia de cincuenta y cinco punto once metros (55.11 Mts.), colinda con Parque Nacional Río Dulce, Consejo Nacional de Áreas Protegidas, Acuerdo Gubernativo número 182-93. De la estación ciento cincuenta y seis (156), al punto de observación ciento cincuenta y siete (157), con azimut de trescientos siete grados, cuarenta y seis minutos, veinte segundos (307°46'20"), con distancia de cuarenta y seis punto cuarenta y siete metros (46.47 Mts.), colinda con Parque Nacional Río Dulce, Consejo Nacional de Áreas Protegidas, Acuerdo Gubernativo número 182-93. De la estación ciento cincuenta y siete (157), al punto de observación ciento cincuenta y ocho (158), con azimut de trescientos tres grados, veinticinco minutos, cincuenta segundos (303°25'50"), con distancia de sesenta punto sesenta y ocho metros (60.68 Mts.), colinda con Parque Nacional Río Dulce, Consejo Nacional de Áreas Protegidas, Acuerdo Gubernativo número 182-93. De la estación ciento cincuenta y ocho (158), al punto de observación ciento cincuenta y nueve (159), con azimut de trescientos dos grados, cincuenta y ocho minutos, veinte segundos (302°58'20"), con distancia de veintiuno punto treinta y nueve metros (21.39 Mts.), colinda con Parque Nacional Río Dulce, Consejo Nacional de Áreas Protegidas, Acuerdo Gubernativo número 182-93. De la estación ciento cincuenta y nueve (159), al punto de observación ciento sesenta (160), con azimut de trescientos seis grados, treinta y tres minutos, veinte segundos (306°33'20"), con distancia de setenta y seis punto quince metros (76.15 Mts.), colinda con Parque Nacional Río Dulce, Consejo Nacional de Áreas Protegidas, Acuerdo Gubernativo número 182-93. De la estación ciento sesenta (160), al punto de observación ciento sesenta y uno (161), con azimut de doscientos noventa y ocho grados, cincuenta y seis minutos, cero cero segundos (298°56'00"), con distancia de cuarenta y seis punto sesenta y seis metros (46.66 Mts.), colinda con Parque Nacional Río Dulce, Consejo Nacional de Áreas Protegidas, Acuerdo Gubernativo número 182-93. De la estación ciento sesenta y uno (161), al punto de observación ciento sesenta y dos (162), con azimut de doscientos noventa y tres grados, treinta y cinco minutos, veinte segundos (293°35'20"), con distancia de cincuenta y tres punto sesenta y nueve metros (53.69 Mts.), colinda con Parque Nacional Río Dulce, Consejo Nacional de Áreas Protegidas, Acuerdo Gubernativo número 182-93. De la estación ciento sesenta y dos (162), al punto de observación ciento sesenta y tres (163), con azimut de doscientos noventa y ocho grados, veintiocho minutos, cuarenta segundos (298°28'40"), con distancia de cuarenta y seis punto cero cuatro metros (46.04 Mts.), colinda con Parque Nacional Río Dulce, Consejo Nacional de Áreas Protegidas, Acuerdo Gubernativo número 182-93. De la estación ciento sesenta y tres (163), al punto de observación ciento sesenta y cuatro (164), con azimut de trescientos grados, cuarenta y un minutos, cincuenta segundos (300°41'50"), con distancia de treinta y tres punto cero cero metros (33.00 Mts.), colinda con Parque Nacional Río Dulce, Consejo Nacional de Áreas Protegidas, Acuerdo Gubernativo número 182-93. De la estación ciento sesenta y cuatro (164), al punto de observación ciento sesenta y cinco (165), con azimut de trescientos cinco grados, cero seis minutos, cuarenta segundos (305°06'40"), con distancia de treinta y seis punto treinta y cuatro metros (36.34 Mts.), colinda con Parque Nacional Río Dulce, Consejo Nacional de Áreas Protegidas, Acuerdo Gubernativo número 182-93. De la estación ciento sesenta y cinco (165), al punto de observación ciento sesenta y seis (166), con azimut de doscientos noventa y cuatro grados, cuarenta y siete minutos, cuarenta segundos (294°47'40"), con distancia de ochenta y nueve punto noventa y ocho metros (89.98 Mts.), colinda con Parque Nacional Río Dulce, Consejo Nacional de Áreas Protegidas, Acuerdo Gubernativo número 182-93. De la estación ciento sesenta y seis (166), al punto de observación ciento sesenta y siete (167), con azimut de doscientos noventa y tres grados, doce minutos, veinte segundos (293°12'20"), con distancia de treinta y ocho punto sesenta y cuatro metros (38.64 Mts.), colinda con Parque Nacional Río Dulce, Consejo Nacional de Áreas Protegidas, Acuerdo Gubernativo número 182-93. De la estación ciento sesenta y siete (167), al punto de observación ciento sesenta y ocho (168), mojón Chico Zapote, con azimut de doscientos setenta y un grados, veintiocho minutos, cuarenta segundos (271°28'40"), con distancia de veintidós punto noventa y siete metros (22.97 Mts.), colinda con finca Nuevo Nacimiento Cáliz número ochenta y ocho (88), folio ochenta y ocho (88), del libro ciento sesenta y uno (161) de Transformación Agraria, propiedad de Ramiro Tiul Coc y Condueños. De la estación ciento sesenta y ocho (168), mojón Chico Zapote al punto de observación ciento setenta y nueve (179), mojón Amapola, con azimut de cero ocho grados, treinta y tres minutos, cincuenta y seis segundos (08°33'56"), con distancia de seiscientos veintiuno punto cuarenta metros (621.40 Mts.), colinda con finca Nuevo Nacimiento Cáliz número ochenta y ocho (88), folio ochenta y ocho (88), del libro ciento sesenta y uno (161) de Transformación Agraria, propiedad de Ramiro Tiul Coc y Condueños y únicamente en vértice con finca Tapon Creek número setecientos cuarenta y ocho (748), folio ciento setenta y siete (177), del libro cuatro (4) de Izabal, propiedad de Exportaciones Agropecuarias, San Antonio, S.A. De la estación ciento setenta y nueve (179), mojón Amapola al punto de observación ciento noventa y siete (197), mojón Manteco, con azimut de noventa y ocho grados, veintiún minutos, treinta y ocho segundos (98°21'38"), con distancia de mil doscientos cuarenta y cinco punto cincuenta y tres metros (1,245.53 Mts.), colinda con Cocolí finca número cuatro mil doscientos quince (4,215), folio doscientos tres (203) del libro cincuenta y uno (51) del Grupo Norte, propiedad de Sabina Cuz Hoo y Condueños. De la estación ciento noventa y siete (197), mojón Manteco al punto de observación ciento cero (0), mojón Zapote, con azimut de cero ocho grados, diez minutos, treinta segundos (08°10'30"), con distancia de mil seiscientos dieciséis punto cuarenta y ocho metros (1,616.48 Mts.), colinda con Cocolí finca número cuatro mil doscientos quince (4,215), folio doscientos tres (203) del libro cincuenta y uno (51) del Grupo Norte, propiedad de Sabina Cuz Hoo y Condueños. **RESERVA DE AREA FORESTAL:** De la estación ciento setenta y nueve (179) mojón Amapola, al punto de observación ciento setenta y nueve guión A (179-A), con azimut de ciento veintiséis grados, treinta y cinco minutos, cincuenta y un segundos (126°35'51"), con distancia de doscientos treinta punto cero cero metros (230.00 Mts.). De la estación ciento setenta y nueve guión A (179-A) al punto de observación ciento setenta y nueve guión B (179-B), con azimut de ciento veintiséis grados, treinta y cinco minutos, cincuenta y un segundos (126°35'51"), con distancia de trescientos punto cero cero metros (300.00 Mts.). De la estación ciento setenta y nueve guión B (179-B) al punto de observación ciento setenta y nueve guión C (179-C), con azimut de ciento veintiséis grados, treinta y cinco minutos, cincuenta y un segundos (126°35'51"), con distancia de cuatrocientos cincuenta punto cero cero metros (450.00 Mts.). De la estación ciento setenta y nueve guión C (179-C) al punto de observación ciento setenta y nueve guión D (179-D), con azimut de ciento veintiséis grados, treinta y cinco minutos, cincuenta y un segundos (126°35'51"), con distancia de doscientos ochenta y cuatro punto cero cero metros (284.00 Mts.). De la estación ciento setenta y nueve guión D (179-D) al punto de observación ciento setenta y nueve guión E (179-E), con azimut de ciento veintiséis grados, treinta y cinco minutos, cincuenta y un segundos (126°35'51"), con distancia de trescientos noventa y cinco punto cero cero metros (395.00 Mts.). De la estación ciento setenta y nueve guión E (179-E) al punto de observación ciento setenta y nueve guión F (179-F), con azimut de ciento veintiséis grados, veinticuatro minutos, diecisiete segundos (126°24'17"), con distancia de quinientos veinticuatro punto treinta y un metros (524.31 Mts.). De la estación ciento setenta y nueve guión F (179-F) al punto de observación ciento veintiséis (126), mojón Rosa, con azimut de doscientos setenta y ocho grados, cincuenta y cinco minutos, veinte segundos (278°55'20"), con distancia de noventa y dos punto treinta y seis metros (92.36 Mts.). De la estación ciento veintiséis (126) mojón Rosa, al punto de observación ciento treinta y uno (131), mojón Pek, con azimut de doscientos noventa y tres grados, veinticinco minutos, cero cero segundos (293°25'00"), con distancia de doscientos siete punto catorce metros (207.14 Mts.). De la estación ciento treinta y uno (131) mojón Pek, al punto de observación ciento cuarenta y cuatro (144), mojón Crique Jute, con azimut de doscientos cincuenta y seis grados, treinta y tres minutos, cero cero segundos (256°33'00"), con distancia de cuatrocientos setenta y seis punto setenta y nueve metros (476.79 Mts.). De la estación ciento cuarenta y cuatro (144) mojón Crique Jute al punto de observación ciento cuarenta y cinco (145), con azimut de doscientos noventa y nueve grados, veintitrés minutos, treinta y un segundos (299°23'51"), con distancia de sesenta y dos punto catorce metros (62.14 Mts.). De la estación ciento cuarenta y cinco (145) al punto de observación ciento cuarenta y seis (146), con azimut de trescientos nueve grados, diez minutos, cincuenta y un segundos (309°10'51"), con distancia de veintiuno punto cero cero metros (21.00 Mts.). De la estación ciento cuarenta y seis (146) al punto de observación ciento cuarenta y siete (147), con azimut de trescientos cinco grados, catorce minutos, trece segundos (305°14'13"), con distancia de ciento ochenta punto ochenta y siete metros (180.87 Mts.). De la estación ciento cuarenta y siete (147) al punto de observación ciento cuarenta y ocho (148), con azimut de trescientos nueve grados, cuarenta y nueve minutos, cero cero segundos (309°49'00"), con distancia de ciento cuarenta y tres punto veintisiete metros (143.27 Mts.). De la estación ciento cuarenta y ocho (148) al punto de observación ciento cuarenta y nueve (149), con azimut de trescientos catorce grados, treinta y dos minutos, cincuenta segundos (314°32'50"), con distancia de treinta y dos punto ochenta y seis metros (32.86 Mts.). De la estación ciento cuarenta y nueve (149) al punto de observación ciento cincuenta (150), con azimut de trescientos cuatro grados, treinta minutos, veinte segundos (304°30'20"), con distancia de doce punto setenta y nueve metros (12.79 Mts.). De la estación ciento cincuenta (150) al punto de observación ciento cincuenta y uno (151), con azimut de trescientos un grados, cuarenta y siete minutos, cuarenta segundos (301°47'40"), con distancia de treinta cuatro punto quince metros (34.15 Mts.). De la estación ciento cincuenta y uno (151) al punto de observación ciento cincuenta y dos (152), con azimut de trescientos dos grados, cincuenta y cinco minutos, veinte segundos (302°55'20"), con distancia de cuarenta y nueve punto veinte metros (49.20 Mts.). De la estación ciento cincuenta y dos (152) al punto de observación ciento cincuenta y tres (153), con azimut de doscientos noventa y seis grados, veintidós minutos, cuarenta segundos (296°22'40"), con distancia de treinta y tres punto sesenta metros (33.60 Mts.). De la estación ciento cincuenta y tres (153) al punto de observación ciento cincuenta y cuatro (154), con azimut de trescientos un grados, veinticuatro minutos, cero cero segundos (301°24'00"), con distancia de ochenta punto dieciséis metros (80.16 Mts.). De la estación ciento cincuenta y cuatro (154) al punto de observación ciento cincuenta y cinco (155), con azimut de doscientos noventa y nueve grados, cincuenta y siete minutos, cero cero segundos (299°57'00"), con distancia de treinta y siete punto cero cinco metros (37.05 Mts.). De la estación cincuenta y cinco (155) al punto de observación ciento cincuenta y seis (156), con azimut de trescientos nueve grados, diecinueve minutos, cincuenta segundos (309°19'50"), con distancia de cincuenta y cinco punto once metros (55.11 Mts.). De la estación ciento cincuenta y seis (156) al punto de observación ciento cincuenta y siete (157), con azimut de trescientos siete grados, cuarenta y seis minutos, veinte segundos (307°46'20"), con distancia de cuarenta y seis punto cuarenta y siete metros (46.47 Mts.). De la estación ciento cincuenta y siete (157) al punto de observación ciento cincuenta y ocho (158), con azimut de trescientos tres grados, veinticinco minutos, cincuenta segundos (303°25'50"), con distancia de sesenta punto sesenta y ocho metros (60.68 Mts.). De la estación ciento cincuenta y ocho (158) al punto de observación ciento cincuenta y nueve (159), con azimut de trescientos dos grados, cincuenta y ocho minutos, veinte segundos (302°58'20"), con distancia de veintiuno punto treinta y nueve metros (21.39 Mts.). De la estación ciento cincuenta y nueve (159) al punto de observación ciento sesenta (160), con azimut de trescientos seis grados, treinta y tres minutos, veinte segundos (306°33'20"), con distancia de setenta y seis punto quince metros (76.15 Mts.). De la estación ciento sesenta (160) al punto de observación ciento sesenta y uno (161), con azimut de doscientos noventa

y ocho grados, cincuenta y seis minutos, cero cero segundos (298°56'00"), con distancia de cuarenta y seis punto sesenta y seis metros (46.66 Mts.). De la estación ciento sesenta y uno (161) al punto de observación ciento sesenta y dos (162), con azimut de doscientos noventa y tres grados, treinta y cinco minutos, veinte segundos (293°35'20"), con distancia de cincuenta y tres punto sesenta y nueve metros (53.69 Mts.). De la estación ciento sesenta y dos (162) al punto de observación ciento sesenta y tres (163), con azimut de doscientos noventa y ocho grados, veintiocho minutos, cuarenta segundos (298°28'40"), con distancia de cuarenta y seis punto cero cuatro metros (46.04 Mts.). De la estación ciento sesenta y tres (163) al punto de observación ciento sesenta y cuatro (164), con azimut de trescientos grados, cuarenta y un minutos, cincuenta segundos (300°41'50"), con distancia de treinta y tres punto cero cero metros (33.00 Mts.). De la estación ciento sesenta y cuatro (164) al punto de observación ciento sesenta y cinco (165), con azimut de trescientos cinco grados, cero seis minutos, cuarenta segundos (305°06'40"), con distancia de treinta y seis punto treinta y cuatro metros (36.34 Mts.). De la estación ciento sesenta y cinco (165) al punto de observación ciento sesenta y seis (166), con azimut de doscientos noventa y cuatro grados, cuarenta y siete minutos, cuarenta segundos (294°47'40"), con distancia de ochenta y nueve punto noventa y ocho metros (89.98 Mts.). De la estación ciento sesenta y seis (166) al punto de observación ciento sesenta y siete (167), con azimut de doscientos noventa y tres grados, doce minutos, veinte segundos (293°12'20"), con distancia de treinta y ocho punto sesenta y cuatro metros (38.64 Mts.). De la estación ciento sesenta y siete (167) al punto de observación ciento sesenta y ocho (168), mojón Chico Zapote, con azimut de doscientos setenta y un grados, veintiocho minutos, cuarenta segundos (271°28'40"), con distancia de veintidós punto noventa y siete metros (22.97 Mts.). De la estación ciento sesenta y ocho (168) mojón Chico Zapote, al punto de observación ciento setenta y nueve (179), mojón Amapola con azimut de cero ocho grados, treinta y tres minutos, cincuenta y seis segundos (08°33'56"), con distancia de seiscientos veintiuno punto cuarenta metros (621.40 Mts.).

ARTICULO 2. Inscribir a favor del Estado el área medida en el terreno baldío a que se refiere el artículo que antecede, librándose para el efecto el despacho correspondiente al Registro General de la Propiedad, con las inserciones de ley.

ARTICULO 3. El presente Acuerdo empezará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE,



(E-329-2005)-25-mayo.



MINISTERIO DE GOBERNACION

Acuérdase autorizar al señor José Otoniel Arana Valenzuela el funcionamiento de la entidad de su propiedad ARANA CARRILLO, SERVICIOS DE VIGILANCIA PROFESIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, que podrá abreviarse -SERVIPROSA-.

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 633-2005

Guatemala, 20 de mayo del 2005

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN

CONSIDERANDO:

Que el señor José Otoniel Arana Valenzuela, en su calidad de Representante Legal, de la entidad **ARANA CARRILLO, SERVICIOS DE VIGILANCIA PROFESIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA,** que podrá abreviarse **SERVIPROSA** con fecha veinte de julio del año dos mil, solicitó a este Ministerio autorización para que la entidad de su propiedad, pueda funcionar como entidad privada de seguridad.

CONSIDERANDO:

Que sobre dicha solicitud se pronunciaron favorablemente la Unidad de Asesoría Jurídica de este Ministerio, la Dirección General de la Policía Nacional Civil y la Procuraduría General de la Nación, por lo que, habiéndose llenado los requisitos correspondientes, es procedente acceder a lo solicitado por la citada entidad, para cuyo efecto se hace necesario emitir el Acuerdo Ministerial correspondiente.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 194 incisos a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 27 literal m) del Decreto número 114-97 del Congreso de la República y con fundamento en los artículos 3 del Decreto número 73-70, Ley de Policías Particulares y 5 del Decreto número 11-97, Ley de la Policía Nacional Civil, ambos del Congreso de la República.

ACUERDA:

Autorizar al señor José Otoniel Arana Valenzuela el funcionamiento de la entidad de su propiedad **ARANA CARRILLO, SERVICIOS DE VIGILANCIA PROFESIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, que podrá abreviarse -SERVIPROSA-,** para que preste servicio privado de seguridad la que regirá su funcionamiento de conformidad con los estatutos establecidos por el Ministerio de Gobernación, siendo estos los siguientes.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. DENOMINACIÓN Y NATURALEZA. La entidad denominada **ARANA CARRILLO, SERVICIOS DE VIGILANCIA PROFESIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, -SERVIPROSA-** será una entidad privada de seguridad, de formación disciplinaria similar a la de la Policía Nacional Civil, apolítica, obediente y subordinada al cumplimiento de las normas que fijen los deberes de relación jerárquica entre sus miembros y de ella para con la Policía Nacional Civil.

Artículo 2. BASE LEGAL. La entidad **ARANA CARRILLO, SERVICIOS DE SEGURIDAD PROFESIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, -SERVIPROSA-,** para el desarrollo de su objeto, regirá su actuación en lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala; Decreto número 11-97, de la Ley de la Policía Nacional Civil; los Decretos números 73-70 Ley de Policías Particulares y 19-79, Ley de los Cuerpos de Seguridad de las Entidades Bancarias y Decreto número 1441 del Código de Trabajo, todos del Congreso de la República; los presentes estatutos y su propio Reglamento Interno, asó como las demás disposiciones legales y reglamentarias que emita con posterioridad el Ministerio de Gobernación y la Policía Nacional Civil

Artículo 3. PLAZO. La entidad se constituyó por un plazo indefinido.

Artículo 4. DOMICILIO. El domicilio de la entidad se establece en el Departamento de Guatemala y su sede en el Municipio de Guatemala, pudiendo establecer agencias o centros de operación en cualquier lugar de la República de Guatemala.

Artículo 5. OBJETO. La entidad **ARANA CARRILLO, SERVICIOS DE SEGURIDAD PROFESIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, -SERVIPROSA-,** tiene como objeto:

a) La prestación de servicios de vigilancia, protección, prevención y seguridad para personas, residencias, comercios, industrias y entidades bancarias;

b) La prestación de servicios de investigación a personas individuales y jurídicas, en razón de su solicitud;

c) La prestación de servicios de información, protección y colaboración en el esclarecimiento de hecho antijurídicos;

d) La prestación de servicios de protección y transporte de dinero, valores en documentos, artículos y objetos de arte.

e) La prestación de servicios temporales, ocasionales, indefinidos y especiales a personas en general.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 6. ORGANIZACION. La entidad **ARANA CARRILLO, SERVICIOS DE SEGURIDAD PROFESIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA -SERVIPROSA-,** para su buen funcionamiento establecerá su propio Reglamento Interno, el cuál regirá las relaciones administrativas y de operatividad.

Artículo 7. GERENCIA GENERAL. El Gerente General es el funcionario de mayor jerarquía de la entidad y representante legal de la misma, desarrollará las actividades siguientes:

a) Planificar, dirigir y coordinar los programas de acuerdo a sus objetivos y velar por el cumplimiento de los mismos;

b) Aprobar el presupuesto anual;

c) Aprobar la memoria anual de labores y los estados financieros;

d) Emitir y reformar los reglamentos internos;

e) Nombrar y remover al Auditor Interno;

f) Autorizar los cambios en la organización administrativa;

g) Aprobar los programas de capacitación de personal y asistencias técnica;

h) Contratar y remover a todo el personal de la entidad; e,

i) Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponden de acuerdo con estos estatutos, reglamento interno y otras disposiciones aplicables.

Artículo 8. REGLAMENTO INTERNO. La entidad **ARANA CARRILLO, SERVICIOS DE VIGILANCIA PROFESIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA -SERVIPROSA-,** emitirá un reglamento interno en donde se norme la organización y funcionamiento de la gerencia, departamentos, secciones y demás divisiones de la entidad y su personal.

Artículo 9. LIBROS. Para el control de su funcionamiento, la entidad **ARANA CARRILLO, SERVICIOS DE VIGILANCIA PROFESIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA -SERVIPROSA-,** de acuerdo a sus necesidades podrá llevar los siguientes libros:

a) De actas;

b) De altas y bajas;

c) De armamento y equipo;

d) De caja;

e) De descuentos;

f) De conocimientos;

g) De licencias y vacaciones;

h) De servicios;

i) De cuentas bancarias;

j) De record de personal; y

k) De extensión de credenciales.

Artículo 10. FUNCIONAMIENTO. Para poder iniciar su funcionamiento, la entidad deberá contar como mínimo con el siguiente personal:

a) Gerente General o Director General;

b) Secretaria Administrativa;

c) Contador;

d) Supervisor de agentes; y,

e) Un mínimo de veinte (20) agentes.

Estos deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en la ley y deberán estar calificados por la Oficina de Entidades Privadas de Seguridad de la Policía Nacional Civil.

CAPITULO III

DEL PERSONAL

Artículo 11. MISTICA. El personal de la entidad **ARANA CARRILLO, SERVICIOS DE VIGILANCIA PROFESIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA -SERVIPROSA-**, deberá reunir las condiciones siguientes:

a) Creer en Dios;

b) Creer en la libertad y democracia, sentir amor por la patria y orgullo de ser guatemalteco; y,

c) Lealtad, disciplina y respeto a la entidad.

Artículo 12. REQUISITOS DE INGRESO. Para ingresar a la entidad, se requiere:

a) Ser mayor de edad;

b) Ser guatemalteco de origen;

c) Carecer de antecedentes penales y policíacos;

d) Someterse a las pruebas que determine la entidad; y,

e) Tener como mínimo aprobada la educación primaria.

Artículo 13. SOLICITUD DE INGRESO. El interesado en ingresar a la entidad deberá presentar solicitud de empleo a la Gerencia General, a la cual deberá acompañar la documentación siguiente:

a) Presentar carta de recomendación y de servicio extendido por los empleadores anteriores;

b) Certificado de todos los estudios realizados;

c) Presentar certificado de salud y tarjeta de pulmones;

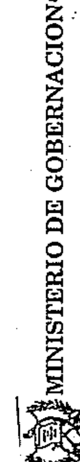
d) En su caso, adjuntar hoja de servicio extendida por el Ejercito de Guatemala o constancia de capacitación extendida por entidades de seguridad legalmente autorizadas;

e) Presentar constancia de carencia de antecedentes penales y policíacos.

Artículo 14. COLABORACIÓN. Los oficiales y agentes de la entidad, colaborarán:

a) Con la Dirección General de la Policía Nacional Civil, en los casos de aplicación de la Ley de Orden Público, con la obligación de prestar el auxilio que le sea requerido en donde preste sus servicio, en el área en donde preste sus servicios, sin remuneración adicional alguna;

a) En caso de siniestro o emergencia, con la Policía Nacional Civil, Cuerpo de Bomberos, Cruz Roja y cualquier otra entidad de servicio y asistencia social, absteniéndose de penetrar a edificaciones, instalaciones y residencias que sean propiedad de personas naturales o jurídicas, contratantes de los servicios de la entidad; y,



b) Podrán aprehender a la o las personas únicamente en los casos señalados por las leyes penales del país y es obligación entregarlos a los agentes de autoridad competente que se encuentre más próximo.

Artículo 15. REVISTA DE OFICIALES Y AGENTES. Los oficiales y agentes estarán obligados a pasar revista del Comisario de la Policía Nacional Civil, con el objeto de comprobar y determinar que llenan los requisitos de la ley y están cumpliendo con las demás disposiciones legales vigentes y reglamentarias de la materia.

Artículo 16. CONTRATO DE TRABAJO. Todo el personal de la entidad será contratado conforme a las leyes vigentes del país, firmando contrato individual de trabajo. Esta prohibido la utilización de personal que no haya firmado contrato.

Artículo 17. RELACIÓN LABORAL. Las relaciones laborales entre superiores, agentes y demás empleados con la entidad se regirán de acuerdo con el Código de Trabajo y reglamentos internos.

Artículo 18. PROHIBICIÓN. Los miembros de la entidad tienen prohibido formar parte de asociaciones o entidades políticas, favorecer o ejecutar actividades de propaganda en tal sentido o intervenir en manifestaciones de dicho orden.

Artículo 19. OBEDIENCIA. Todos los miembros de la entidad están obligados a guardar a las autoridades legítimamente constituidas, la obediencia y el respeto debido.

Artículo 20. SALARIOS. La entidad pagará a su personal los salarios en razón de la función que desempeñen y las posibilidades económicas de la misma, no pudiendo ser menores al salario mínimo vigente y los cuales se harán efectivos los días que establezca el reglamento interno de la entidad o el contrato de trabajo.

CAPITULO IV

PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 21. PRESTACIÓN DE SERVICIOS. La entidad prestará sus servicios profesionales a toda persona individual o jurídica que lo solicite previamente y conforme contrato, en el que se determinarán las condiciones del servicio a prestarse y su remuneración; para el efecto destacará el número de agentes que sean necesarios para el cumplimiento del servicio.

Artículo 22. UNIFORMES E IDENTIFICACIÓN. El personal de la entidad, para la prestación de los servicios, deberá estar debidamente uniformado, debiendo portar con el uniforme los distintivos y credencial que permitan identificar tanto a la entidad a la que pertenece como identificarlo a él en lo personal.

CAPITULO V

OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD

Artículo 23. FIANZA DE RESPONSABILIDAD. La entidad **ARANA CARRILLO, SERVICIOS DE VIGILANCIA PROFESIONAL -SERVIPROSA-**, está obligada a adquirir una fianza de responsabilidad no menor de diez mil quetzales (Q.10,000.00), con cualesquiera de las afianzadoras legalmente establecidas para operar en el país, que cubra las responsabilidades contra terceros en virtud de los servicios que preste y deberá presentar al Ministerio de Gobernación y a la Oficina de Entidades Privadas de la Policía Nacional Civil anualmente la renovación correspondiente.

Artículo 24. DECLARACIÓN JURADA DE EXISTENCIA DE ARMAS. La entidad **ARANA CARRILLO, SERVICIOS DE VIGILANCIA PROFESIONAL -SERVIPROSA-**, por conducto de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, informará al Departamento de Control de Armas y Municiones (DECAM), mediante declaración jurada, de la existencia, número y tipo de armas y demás implementos de defensa personal, detallando altas y bajas en el inventario correspondiente.

Artículo 25. SEGURO COLECTIVO. La entidad deberá contratar y mantener vigente, un seguro colectivo de vida a favor de todos sus empleados, oficiales y agentes, que cubra todos los riesgos a que están sujetos durante el ejercicio de sus funciones, acorde a las circunstancias económicas imperantes en el momento de tal contratación, cuya constancia anual deberá presentarse simultáneamente a este Ministerio de Gobernación así como a la Oficina de Entidades Privadas de la Policía Nacional Civil.

Artículo 26. EQUIPO. La entidad, dotará a los oficiales y agentes de seguridad que la integran, del equipo defensivo que sea necesario para el desempeño de sus servicios tales como:

a) Un revolver calibre treinta y ocho (38) o escopeta calibre doce (12), en caso de que el usuario lo solicite;

b) Un gorgorito;

c) Grilletes;

d) Un batón; y

e) Chapa o placa de identificación de la entidad con número correlativo, los cuales deberán ser utilizados solamente en función del servicio, debiendo devolverlos a la entidad al concluir sus respectivos servicios, siendo cada uno de ellos responsable conforme a la ley por el mal uso que den a los mismos.

Artículo 27. CREDENCIAL DE IDENTIFICACIÓN. La entidad proporcionará a sus miembros una credencial para su identificación, la cual deberá contener una fotografía del portador, su nombre completo, leyenda pertinente de la entidad y firma del Gerente o a quien corresponda y refrendada por la autoridad que establece la Ley.

Artículo 28. AVISO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO. La entidad dará aviso inmediatamente a la Dirección General de la Policía Nacional Civil y al Ministerio de Gobernación, y procederá a recoger el equipo y credencial respectiva cuando por cualquier causa, se dé por terminada la relación de trabajo, con cualquiera de los miembros de su personal, procediendo, además a recoger el equipo y credencial respectiva.

Artículo 29. INFORME DE SALARIOS. La entidad deberá informar mensualmente a la Dirección General de la Policía Nacional Civil, del monto del salario pagado a oficiales y agentes de seguridad de la entidad, durante el mes inmediato anterior.

Artículo 30. REGISTRO DE ALTAS Y BAJAS. La entidad deberá llevar un registro especial de altas, ascensos y bajas de oficiales y agentes.

Artículo 31. CAPACITACIÓN. La entidad proporcionará capacitación e instrucción gratuita a los oficiales y agentes, incluyendo métodos de auxilio y prevención en todos los casos de delitos o faltas, cursos de manejo de armas de fuego y defensa personal, así como de cualquier otro tipo que sea necesario para el buen desempeño de sus funciones, y en los casos en que lo estime pertinente y con la finalidad de capacitar mejor a su personal, podrá contratar servicios de entidades especializadas en materia policíaca legalmente autorizadas.

Artículo 32. USO DE INSTALACIONES. Las instalaciones de la entidad serán utilizadas exclusivamente para su objeto, estando prohibido su uso para fines políticos o cualquier otra actividad que contravenga las leyes del país. Deberá por lo tanto, utilizar las actividades que le son propias y para capacitación de su personal.

Artículo 33. ALTAS Y BAJAS. La entidad podrá dar de alta y baja a sus agentes, previa calificación de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, a solicitud de la misma.

Artículo 34. DIFERENCIA DE UNIFORMES Y DISTINTIVOS. Los uniformes y distintivos de orden jerárquico que use la entidad, serán diferentes a los utilizados por los cuerpos de seguridad civil del Estado y el Ejército Nacional, cualquier cambio o implementación de nuevos uniformes deberá contar con autorización previa del Ministerio de Gobernación.

Artículo 35. CHAPA O PLACA. Los agentes deben portar en lugar adecuado, una chapa o placa de metal con número correlativo, cuyo control será llevado por la Policía Nacional Civil.

Artículo 36. ENAJENACIÓN DE LA ENTIDAD. Para la venta, cesión, traspaso, arrendamiento y unificación de la entidad, previamente deberá solicitarse la autorización de la negociación por parte del Ministerio de Gobernación.

Artículo 37 REGISTRO DE DATOS. La entidad Arana Carrillo, Servicios de Vigilancia Profesional, Sociedad Anónima, SERVIPROSA, deberá informar al Ministerio de Gobernación el cambio de representante legal, dirección o teléfono que tuviere posterior a su autorización.

Artículo 38. DISCIPLINA EN EL SERVICIO. Para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, el personal de la entidad **ARANA CARRILLO, SERVICIOS DE VIGILANCIA PROFESIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, -SERVIPROSA-**, deberá cumplir con las normas disciplinarias siguientes:

a) Conducirse con principios de lealtad y disciplina a la entidad;

b) Los oficiales y agentes estarán sujetos a los presentes estatutos para efectos de jerarquía y disciplina interna;

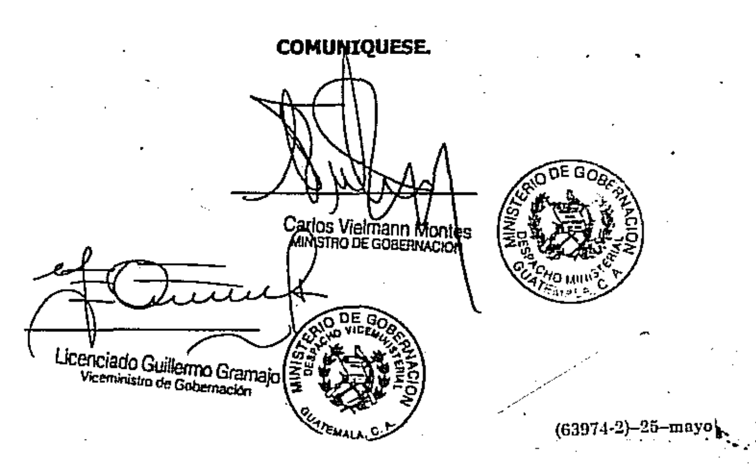
c) No podrán participar en acciones policíacas que no sean exclusivamente para prevenir los hechos delictivos en contra de terceros, contemplados en las leyes del país; y,

d) Les queda prohibido consumir licor o cualquier otro tipo de bebidas embriagantes o estupefacientes dentro de las instalaciones de la entidad y en los lugares de prestación de los servicios objeto de la entidad.

I) La entidad **ARANA CARRILLO, SERVICIOS DE VIGILANCIA PROFESIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, que podrá abreviarse -SERVIPROSA-**, deberá cumplir con las obligaciones que impone el sistema jurídico del país, en especial de las disposiciones contenidas en los Decretos números 73-70, Ley de Policías Particulares y 11-97, Ley de la Policía Nacional Civil, todos del Congreso de la República; y desarrollará sus funciones bajo el control de la Policía Nacional Civil y el Ministerio de Gobernación.

II) El presente Acuerdo empezará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE.



(63974-2)-25-mayo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Acuérdase emitir las siguientes REFORMAS AL ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 764-92, QUE CONTIENE LA CONVOCATORIA PARA PRESENTAR OFERTAS CON EL OBJETO DE CELEBRAR CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 163-2005

Guatemala, 6 de mayo del 2005

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado, en concordancia con la norma constitucional, establecer las condiciones propicias tendentes a la búsqueda de yacimientos de hidrocarburos, lo cual se logra mediante la celebración de Contratos de Operaciones Petroleras de Exploración y Explotación.

CONSIDERANDO:

Que para ello se hace necesaria la actualización de los instrumentos legales que faciliten la convocatoria para la actividad petrolera nacional, conforme el desarrollo de la industria a nivel internacional y que a la vez se obtenga el mayor beneficio para la Nación.

POR TANTO,

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República y con fundamento en los artículos 5 y 6 de la Ley de Hidrocarburos, Decreto Ley número 109-83.

ACUERDA:

Emitir las siguientes:

REFORMAS AL ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 764-92, QUE CONTIENE LA CONVOCATORIA PARA PRESENTAR OFERTAS CON EL OBJETO DE CELEBRAR CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS.

Artículo 1. Se reforma el artículo número 3, el cual queda así:

"Artículo 3. PUBLICACIÓN. El Acuerdo a que se refiere el artículo anterior, deberá ser publicado en el Diario de Centro América y en dos periódicos de los de mayor circulación en la República, así como, en uno de los medios de comunicación extranjero especializado en materia de hidrocarburos, dentro de los dos meses previos a la recepción de ofertas."

Artículo 2. Se reforma el artículo número 4, el cual queda así:

"Artículo 4. DOCUMENTACION E INFORMACION. La documentación e información relacionada a cada período de recepción de ofertas estarán a la disposición de las personas interesadas en:

La Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, ubicado en la Diagonal diecisiete (17) número veintinueve guión setenta y ocho (29-78) zona once (11), código postal número cero uno cero once (01011) de la Ciudad de Guatemala."

Artículo 3. Se reforma el artículo número 5, el cual queda así:

"Artículo 5. FORMA DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS. Cada oferta deberá presentarse dentro de una plica, en cuya cubierta deberá estar escrito el nombre de el o los oferentes y la leyenda siguiente: "Oferta presentada ante el Ministerio de Energía y Minas de la República de Guatemala, para el área ____________ dentro del periodo de recepción de ofertas del mes de ____________ de 20___".

No se aceptarán las ofertas enviadas por correo, o por cualquier otro medio que no sea la plica."

Artículo 4. Se reforma el artículo número 8, el cual queda así:

"Artículo 8. TASA POR PRESENTACION DE OFERTA. El monto de la tasa administrativa por presentación de cada oferta, es el equivalente en quetzales a:

8.1 Contrato de Exploración y Explotación: Veinticinco mil dólares (US$25,000.00) de los Estados Unidos de América; y,

8.2 Contrato de Administración y Producción Incremental: Veinticinco mil dólares (US$25,000.00) de los Estados Unidos de América.

Estas tasas deben pagarse previamente, a la presentación de la oferta, haciéndose efectivas mediante orden de pago extendida por el Departamento de Auditoría y Fiscalización del Ministerio de Energía y Minas, conforme el artículo 45 de la Ley de Hidrocarburos, Decreto-Ley número 109-83, en la Tesorería del Departamento Financiero del mismo."

Artículo 5. Se reforma el artículo número 10, el cual queda así:

"Artículo 10. TASA DE SUSCRIPCION. Adjudicada el área de contrato objeto de esta convocatoria, el adjudicatario debe hacer efectiva, previo a la suscripción del contrato, la suma de cien mil quetzales (Q.100,000.00) conforme el artículo 35 literal b) de la Ley de Hidrocarburos, Decreto Ley 109-83, más el equivalente en quetzales, de veinticinco centavos de dólar (US$ 0.25) de los Estados Unidos de América, para la fase de exploración directa y/o indirecta y de cincuenta centavos de dólar (US$ 0.50) de los Estados Unidos de América, para la fase de evaluación, por hectárea completa incluida en el área de contrato.

El pago se hará efectivo en la Tesorería del Departamento Financiero del Ministerio de Energía y Minas, mediante orden de pago extendida por el Departamento de Auditoría y Fiscalización."

Artículo 6. Se reforma el artículo número 14, el cual queda así:

"Artículo 14. BASES MINIMAS. Las bases mínimas que rigen la convocatoria, son las siguientes:

14.1 Participación Estatal en la Producción. La escala de participación estatal, correspondiente a los diferentes intervalos de producción de hidrocarburos compartibles, para cada área de explotación, es la siguiente:

14.1.1 Tratándose de petróleo crudo o condensados compartibles, o ambos productos:

14.1.1.1 El treinta por ciento (30%) cuando la producción neta, sea de cero (0) hasta veinte mil (20,000) barriles por día.

14.1.1.2 Después de aplicar el porcentaje especificado por el intervalo anterior, el treinta y cinco por ciento (35%) por la producción neta que exceda de veinte mil (20,000) barriles y no sobrepase los treinta mil (30,000) barriles por día.

14.1.1.3 Después de aplicar el porcentaje especificado por los dos (2) intervalos anteriores, el cuarenta por ciento (40%) por la producción neta que exceda de treinta mil (30,000) barriles y no sobrepase los cuarenta mil (40,000) barriles por día.

14.1.1.4 Después de aplicar el porcentaje especificado para los tres (3) intervalos anteriores, el cuarenta y cinco por ciento (45%) por la producción neta que exceda de cuarenta mil (40,000) barriles y no sobrepase los cincuenta mil (50,000) barriles por día.

14.1.1.5 Después de aplicar el porcentaje especificado para los cuatro (4) intervalos anteriores, el cincuenta por ciento (50%) por la producción neta que exceda de cincuenta mil (50,000) barriles y no sobrepase los sesenta mil (60,000) barriles por día.

14.1.1.6 Después de aplicar el porcentaje especificado para los cinco (5) intervalos anteriores, el cincuenta y cinco por ciento (55%) por la producción neta que exceda de sesenta mil (60,000) barriles y no sobrepase los setenta mil (70,000) barriles por día.

14.1.1.7 Después de aplicar el porcentaje especificado para los seis (6) intervalos anteriores, el sesenta por ciento (60%) por la producción neta que exceda de setenta mil (70,000) barriles y no sobrepase los ochenta mil (80,000) barriles por día.

14.1.1.8 Después de aplicar el porcentaje especificado para los siete (7) intervalos anteriores, el sesenta y cinco por ciento (65%) por la producción neta que exceda de ochenta mil (80,000) barriles y no sobrepase los noventa mil (90,000) barriles por día.

14.1.1.9 Después de aplicar el porcentaje especificado para los ocho (8) intervalos anteriores, el setenta por ciento (70%) por la producción neta que exceda de noventa mil (90,000) barriles por día.

En cada uno de los intervalos anteriores, la participación del contratista será el complemento para el cien por ciento (100%) del porcentaje señalado en cada intervalo.

14.1.2. Tratándose de Gas Natural Comerciable y Otras Sustancias: La participación estatal en la producción compartible de gas natural comerciable y otras sustancias será de treinta por ciento (30%) y como remuneración del contratista, el setenta por ciento (70%).

14.2. Plazo: El plazo para dar inicio a los trabajos comprendidos es de seis meses, contados a partir de la fecha en que inicie la vigencia del contrato suscrito.

14.3. Garantías: Conforme los artículos 116 y 117 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos, la garantía a favor del Estado para respaldar el cumplimiento de los trabajos, para el caso en que el contratista incumpla total o parcialmente con los mismos, deberá ser constituida por un monto que corresponda a lo indicado en el programa de trabajo presentado por fase.

14.4. Impuestos y Otros Pagos: El Contratista pagará conforme a la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento General, los cargos anuales siguientes:

14.4.1 Veinticinco centavos de dólar (US$0.25) de los Estados Unidos de América por cada hectárea completa incluida en el área de exploración.

14.4.2 Cincuenta centavos de dólar (US$0.50) de los Estados Unidos de América por cada hectárea completa incluida en el área de contrato, cuando se encuentre en fase de evaluación; y,



14.4.3 Cinco dólares (US$5.00) de los Estados Unidos de América por hectárea completa incluida en el área de explotación.

14.5. Capacitación a Personal Guatemalteco: El o la contratista se obliga a contribuir para capacitación de personal guatemalteco, conforme el Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos, con los siguientes montos:

14.5.1 Cuando se encuentre en el período de exploración o evaluación, según el caso, veinticinco mil dólares (US$25,000.00) de los Estados Unidos de América por cada año de contrato.

14.5.2 A partir de la fecha de establecimiento del primer campo comercial, en sustitución de lo acordado en la literal anterior, será por cada año calendario de acuerdo a la siguiente escala:

14.5.2.1 Cuando la producción neta de petróleo crudo, del año calendario, proveniente del área de contrato, sea menor de ciento cincuenta mil (150,000) barriles, será de treinta y siete mil quinientos dólares (US$37,500.00) de los Estados Unidos de América;

14.5.2.2 Cuando la producción neta de petróleo crudo, del año calendario, proveniente del área de contrato, sea mayor de ciento cincuenta mil (150.000) barriles, y menor de trescientos mil (300,000) barriles, será, en sustitución a lo acordado en la literal anterior, de setenta y cinco mil dólares (US$75,000.00) de los Estados Unidos de América;

14.5.2.3 Cuando la producción neta de petróleo crudo, del año calendario, proveniente del área de contrato, sea mayor de trescientos mil (300,000) barriles, y menor de quinientos mil (500,000) barriles, será, en sustitución a lo acordado en las dos (2) literales anteriores, de ciento veinticinco mil dólares (US$125,000.00) de los Estados Unidos de América;

14.5.2.4 Cuando la producción neta del petróleo crudo del año calendario, proveniente del área de contrato, sea mayor de quinientos mil (500,000) barriles, y menor de setecientos cincuenta mil (750,000) barriles, será, en sustitución a lo acordado en las tres (3) literales anteriores, de ciento ochenta mil dólares (US$180,000.00) de los Estados Unidos de América;

14.5.2.5 Cuando la producción neta de petróleo crudo, del año calendario, proveniente del área de contrato, sea mayor de setecientos cincuenta mil (750,000) barriles, y menor de un millón (1,000,000) de barriles, será, en sustitución a lo acordado en las cuatro (4) literales anteriores, de doscientos cuarenta mil dólares (US$240,000.00) de los Estados Unidos de América;

14.5.2.6 Cuando la producción neta de petróleo crudo, del año calendario, proveniente del área de contrato, sea mayor de un millón (1,000,000) de barriles, y menor de tres millones (3,000,000) de barriles, será, en sustitución a lo acordado en las cinco (5) literales anteriores, de trescientos sesenta mil dólares (US$360,000.00) de los Estados Unidos de América; y,

14.5.2.7 Cuando la producción neta de petróleo crudo, del año calendario, proveniente del área de contrato, sea mayor de tres millones (3,000,000) de barriles, será en sustitución a lo acordado en las seis (6) literales anteriores, de cuatrocientos ochenta mil dólares (US$480,000.00) de los Estados Unidos de América.

En el período de explotación, el primer aporte para capacitación se hará en base a la proyección de la producción del campo, que realice el contratista en la declaración de comercialidad, en forma proporcional para el resto del año calendario de que se trate. En los años subsiguientes, el aporte se hará en base a la producción del año calendario anterior; sin embargo, en la oportunidad de pago del aporte del año calendario siguiente, se revisará el monto del aporte realizado, en base a la producción neta real de ese año, y se acreditará o pagará el ajuste a que hubiere lugar.

El fondo a retener por el contratista será liquidado anualmente.

14.6. Estudio de Evaluación del Impacto Ambiental. El o la contratista debe elaborar el estudio de evaluación del impacto ambiental, previo al inicio de actividades petroleras de exploración y explotación, el cual deberá ser aprobado por las autoridades correspondientes."

Artículo 7. Se reforma el artículo número 15, el cual queda así:

"Artículo 15. MODELOS DE CONTRATO. Los modelos de contrato a ser utilizados en la suscripción son los siguientes:

15.1 Modelo de Contrato de Exploración y Explotación

15.2 Modelo de Contrato de Administración y Producción Incremental"

Artículo 8. Se reforma el artículo número 17, el cual queda así:

"Artículo 17. CRITERIOS PARA CALIFICAR Y SELECCIONAR LAS OFERTAS. Los criterios a utilizarse para calificar y seleccionar la mejor oferta se establecen en las bases o estipulaciones mínimas aprobadas mediante Acuerdo Gubernativo para cada convocatoria."

Artículo 9. Se reforma el artículo número 18, el cual queda así:

"Artículo 18. OFERTAS EN IGUALDAD DE CONDICIONES. En caso de que, después de aplicar los criterios expuestos, hubieren ofertas en igualdad de condiciones, el Comité de Calificación invitará a mejorarlas, fijándoles para el efecto el plazo de diez (10) días."

Artículo 10. El presente acuerdo empieza a regir al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE,

OSCAR BERGER



Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL

EL MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS

LUIS ROMEO ORTIZ PELAEZ



(E-338-2005)–25–mayo

PUBLICACIONES VARIAS

DIARIO DE CENTRO AMERICA



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

EXPEDIENTE 1099-2003

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR, QUIEN LA PRESIDE, JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ, RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO, NERY SAÚL DIGHERO HERRERA, MARIO GUILLERMO RUIZ WONG, CARLOS ENRIQUE LUNA VILLACORTA Y MANUEL DE JESÚS FLORES HERNÁNDEZ: Guatemala, diecisiete de marzo de dos mil cinco.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, la acción de inconstitucionalidad general parcial de los artículos 5 literales a), e), h) y 13 literal g) subinciso g.4 en la parte de "harinas" del Acuerdo Gubernativo número 72-2003 Reglamento para el otorgamiento de Licencias Sanitarias para el Funcionamiento de Establecimientos, Transporte, Importación y Exportación de Alimentos no Procesados de origen vegetal, sus productos y subproductos, promovida por la Cámara de Industria de Guatemala, quien actuó con el auxilio de los abogados Ricardo Sagastume Morales, Juan José Porras Castillo y Hugo Roberto Figueroa Ovalle.

ANTECEDENTES

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA IMPUGNACIÓN

Lo expuesto por la accionante se resume: Estima que los artículos 5 literales a), e), h) y 13 literal g) subinciso g.4 en la parte de "harinas" del Acuerdo Gubernativo número 72-2003 Reglamento para el otorgamiento de Licencias Sanitarias para el Funcionamiento de Establecimientos, Transporte, importación y Exportación de Alimentos no Procesados de origen vegetal, sus productos y subproductos, viola los principios de supremacía constitucional, de legalidad, la sujeción de los órganos del Estado a la ley, separación de funciones, contenidos en los artículos 2º, 44, 99, 152, 154 tercer párrafo, 157, 171 inciso a), 175, 183 inciso a) y e), 194 incisos c, f) e i), 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y el artículo 130 del Código de Salud, ya que: a) Se vulnera el artículo 2 de la Constitución, pues la emisión de una norma abierta y notoriamente ilegal, transgrede el principio de seguridad jurídica que consagra este artículo, cuando el propio Presidente de la República con el refrendo del Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación, actúan sin respetar el principio de seguridad jurídica, emitiendo una norma incoherente e ininteligible respecto de todo el conjunto de leyes que garantizan ese principio, irrespetando las leyes vigentes, especialmente, porque no respeta la Ley fundamental, al emitir una norma de inferior jerarquía que la contraviene; b) no es aceptable que el Presidente y el Ministro relacionado excedan en sus facultades legales delimitadas por la Constitución, pretendiendo reglamentar y normar en materia de alimentos procesados con base en un Acuerdo Gubernativo, de jerarquía inferior, para modificar, en este caso, el Código de Salud, artículo 130, literal "A", cuando por la propia Constitución y la Ley, esa función le corresponde al Congreso de la República y al Ministro de Salud y Asistencia Social; c) se vulneran los artículos 44, 175 y 204 de la Constitución ya que con la emisión de las normas impugnadas se viola el principio de supremacía constitucional y la superlegalidad constitucional, tomando en cuenta que el Acuerdo Gubernativo es emitido por el Presidente, incluyendo en él materias que competen al Ministerio de Salud y Asistencia Social y no del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, con lo cual se viola el principio indicado, lo que hace que el Acuerdo Gubernativo relacionado sea nulo *ipso jure*, por violar y tergiversar normas constitucionales imperativas; es decir, se viola el principio de supremacía, del que se deriva el de jerarquía normativa, que impone la coherencia del ordenamiento jurídico, de forma tal que la norma superior determina la validez de la inferior; d) hay violación al artículo 183 incisos a) y e) de la Constitución, pues se violan los principios de separación de funciones, potestades reglamentarias y de preeminencia de la Constitución, ya que el Presidente y el Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación alteran el espíritu de la ley, -Código de Salud-, pretendiendo reglamentar por Acuerdo Gubernativo una materia que es competencia del Ministro de Salud y Asistencia Social, fijarla por ley. en



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

cuanto se refiere especificamente a prevención y control de los alimentos procesados; e) en cuanto a los artículos 152, 194 incisos c), f) e i) de la Constitución, se violan, ya que no se respeta el principio de legalidad de las funciones públicas, pues las mismas están limitadas expresamente en la Constitución, siendo el caso, que al Presidente se le otorga la función reglamentaria para el estricto cumplimiento de las leyes sin alterar su espíritu, lo cual no sucede pues altera una ley; en cuanto al Ministro de Agricultura, Ganadería y alimentación, éste refrenda un reglamento dictado por el Presidente de la República, en asuntos que no están relacionados con su despacho, ni corresponde a los negocios del mismo, pues es un asunto relacionado con el Ministro de Salud y Asistencia Social, con lo que se invade dicha competencia; **f)** existe violación a los artículos 154 tercer párrafo 183 inciso a) y 194 inciso i) de la Constitución porque no se respetan los principios de sujeción a la ley y de fidelidad a la Constitución declarada bajo juramento y cumplir, hacer cumplir y velar por el estricto cumplimiento de la Constitución y la leyes, ya que el Presidente de la República y el Ministro de Agricultura Ganadería y Alimentación emitieron el Acuerdo Gubernativo objetado, modificando la competencia fijada por ley en materia de prevención y control de los alimentos procesados, sin sujetarse a la ley, con lo que no cumplieron ni se sujetaron al cumplimiento de la misma. Solicitó que se declare con lugar la acción de inconstitucionalidad planteada.

II. TRÁMITE DE LA INCONSTITUCIONALIDAD.

Se decretó la suspensión provisional de los artículos 5 literales a), e), h) y 13 literal g) sub-inciso g.4 en la parte de "harinas" del Acuerdo Gubernativo 72-2003, emitido por el Presidente de la República. Se dio audiencia por quince días al Presidente de la República, al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y al Ministerio Público. Se señaló día y hora para la vista.

III. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

A) El Presidente de la República expresó: **a)** La emisión de Reglamentos administrativos por medio de Acuerdos Gubernativos, tiene sustentación legal, en la facultad expresa contenida en la literal e) del artículo 183 de la Constitución; **b)** existe error en la presentación de la Inconstitucionalidad ya que la postulante no señala con precisión, cuál es el Acuerdo Gubernativo cuya declaración se pretende, ya que en el apartado de "Exposición" como en la "Petición" del memorial de interposición de la acción se dice impugnar, el Acuerdo Gubernativo 72-2003, Reglamento para el otorgamiento de licencias sanitarias de alimentos no procesados de origen vegetal, de fecha siete de marzo de dos mil tres, emitido por el Presidente de la República y refrendado por el Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación, publicado en el Diario Oficial el día catorce de marzo de dos mil tres; sin embargo, el Acuerdo Gubernativo número 72-2003 de siete de marzo de dos mil tres, corresponde al Reglamento para el otorgamiento de Licencias Sanitarias, para el funcionamiento de establecimientos, transporte, importación y exportación de alimentos no procesados de origen vegetal, sus productos y subproductos, por lo que se invoca la inconstitucionalidad de un cuerpo normativo inexistente, defecto que imposibilita el examen de inconstitucionalidad. Solicitó que se declare sin lugar la inconstitucionalidad planteada. **B) El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación** manifestó: **a)** la accionante interpone inconstitucionalidad parcial contra el Acuerdo Gubernativo número 72-2003 Reglamento para el otorgamiento de Licencias Sanitarias de Alimentos no Procesados de Origen Vegetal, de fecha siete de marzo de dos mil tres, lo cual resulta incongruente, ya que el Acuerdo Gubernativo 72-2003 emitido el siete de marzo de dos mil tres, no corresponde al reglamento indicado por la accionante, lo que imposibilita que la Corte de Constitucionalidad se pronuncie al respecto, pues el impugnado es inexistente; **b)** lo expresado por el accionante carece de sustento legal, ya que el Acuerdo Gubernativo 72-2003 fue emitido con fundamento y en ejercicio de las funciones que establece al Constitución; **c)** en el planteamiento se hacen consideraciones sin fundamento científico y sin base legal, pues se clasifican los alimentos contenidos en los incisos a), e) y h) del artículo 5 y en el subinciso g.4 del inciso g) del artículo 13 del Acuerdo Gubernativo 72-2003 como alimentos procesados, cuando de conformidad con lo establecido en el Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República, se define como " Alimento natural no procesado, el que no ha sufrido modificaciones de origen físico, químico o biológico, salvo las indicadas por razones de higiene o por la separación de partes no comestibles. La definición incluye carnes frescas y congeladas, pescados y mariscos frescos como congelados"; **d)** el postulante omitió citar en su memorial de interposición que al tenor del inciso b) del artículo 130 del Código de Salud, le fueron asignadas al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, las funciones de "Prevención y control en las etapas de producción, transformación, almacenamiento, transporte, importación y exportación de alimentos naturales no procesados"; las actividades anteriores son realizadas con la autorización contenida en la Licencia Sanitaria correspondiente y con la supervisión del Área de Inocuidad de los alimentos no Procesados por la Unidad de Normas y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación; **e)** El Presidente de la República tiene facultades para dictar acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimientos de las leyes, sin alterar su espíritu, por lo que al emitirse la norma impugnada se desarrollan las funciones legalmente asignadas. Solicita que se declare sin lugar la acción. **C) El Ministerio Público** alegó: **a)** Tanto el Presidente de la República como el Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación, emitieron disposiciones legales que le son propias al Ministerio de Salud y Asistencia Social, ya que el Código de Salud, es claro, al establecer en su artículo 130, inciso b) que al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, le corresponde desarrollar la función de prevención y control en las etapas de producción, transformación, almacenamiento, transporte, importación y exportación de alimentos naturales "no procesados", y no obstante ello, a través



de los artículos impugnados, se regula la clasificación de los alimentos -procesados-, tal el caso de las especies y plantas deshidratadas, las harinas, la pulpa de frutas y vegetales sometidos a tratamiento hidrotérmico u otros tratamientos especializados; cuando es evidente que el manejo de esos alimentos procesados, le corresponde, con exclusividad al Ministerio de Salud y Asistencia Social; b) lo expuesto pone de manifiesto que el Acuerdo impugnado, excede las facultades presidenciales, al introducir en dicho reglamento normas de contenido material, sobre las cuales ya se pronunció el legislador dentro del Código de Salud, lo que evidencia la violación de los artículos 183 literal "e" y 154 de la Constitución. Solicita que se declare con lugar la acción intentada.

IV. ALEGATOS EN EL DIA DE LA VISTA.

A) La accionante no alegó. **B) El Presidente de la República,** manifestó que se resuelva lo que en Derecho corresponda y solicitó que se declare lo que la ley determina. **C) El Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación** reiteró los argumentos expuestos en la audiencia que por quince días se le confirió y solicitó que se declare sin lugar la inconstitucionalidad planteada. **D) El Ministerio Público** ratificó lo expuesto en su escrito de evacuación de la audiencia que se le otorgó. Solicitó que se declare con lugar la inconstitucionalidad planteada.

CONSIDERANDO

-I-

De conformidad con los artículos 267 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 133 y 134 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, corresponde a la Corte de Constitucionalidad conocer y decidir, en única instancia, de las acciones interpuestas contra leyes, reglamentos o disposiciones de observancia general, objetados total o parcialmente de inconstitucionalidad, cuya declaratoria resulta procedente cuando se advierta antagonismo con la Carta Magna, lo que provoca su exclusión del ordenamiento jurídico anulándolos, con efectos **erga omnes.**

-II-

En el presente caso, se promueve la inconstitucionalidad de los artículos 5 *literales a), e), h)* y 13 literal g) subinciso g.4 en la parte de "harinas" del Acuerdo Gubernativo número 72-2003 Reglamento para el Otorgamiento de Licencias Sanitarias para el Funcionamiento de Establecimientos, Transporte, Importación y Exportación de Alimentos no Procesados de origen vegetal, sus productos y subproductos, porque, según expresa la accionante, violan los artículos 2°, 44, 157, 171, 175, 183 incisos a), e), 194 inciso c), 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al alterar el espíritu del Código de Salud; concretamente, al pretender reglamentar una materia que es competencia fijada por ley, en el artículo 130 de dicho Código, al Ministerio de Salud y Asistencia Social.

Afirma que los artículos impugnados, son inconstitucionales porque se usurpan funciones en materia de alimentos procesados que le corresponden al Ministerio de Salud y Asistencia Social; se viola el principio de separación de funciones ya que la disposición emitida es de carácter reglamentario y de aplicación general, que le corresponde al Ministerio de Salud y Asistencia Social, por tratarse de alimentos procesados, no siendo competencia del Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación y de esa cuenta existe vulneración al principio de seguridad jurídica.

-III-

Por la naturaleza de la disposición cuestionada, se reitera lo expresado en la sentencia de este tribunal del diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos, expediente trescientos veintinueve guión noventa y uno (expediente 329-91), en el sentido de que: " conforme a la garantía a que se refiere el artículo 267 de la Ley fundamental "el control constitucional no se limita a la ley ***stricto sensu***, como producto de la potestad legislativa del Congreso de la República, sino que también comprende los reglamentos y disposiciones de carácter general que dicte el Organismo Ejecutivo, así como las demás reglas que emitan las instituciones públicas, lo que trae aparejada, como consecuencia, la invalidez de las normas y disposiciones que contraríen lo dispuesto en la ley fundamental".

-IV-

Al entrar a analizar el Acuerdo Gubernativo objetado 72-2003, seguidamente denominado el Acuerdo, se estima que: A) En cuanto a la denuncia de la inconstitucionalidad del citado Acuerdo, frente a los artículos 2°. y 44 de la Constitución, con el argumento de que el Presidente de la República se excede en sus facultades expresamente delimitadas por la Carta Magna, sin cumplir con los requisitos esenciales y formales preestablecidos en la propia norma constitucional, luego de la confrontación, se determina que ésta no se da, porque el primer artículo de la Constitución mencionado, se refiere a los deberes del Estado sin que ello tenga relación con el objeto de la inconstitucionalidad, y en cuanto a la segunda norma, tampoco se advierte ninguna violación, por el mismo motivo anterior; B) Se afirma que existe violación a los artículos 154, 157, 171 y 204 de la Constitución, ya que el Presidente de la República modifica el Código de Salud, pues le otorga facultades al Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación referente a materia de alimentos procesados que le corresponden al Ministerio de Salud y Asistencia Social, otorgándole atribuciones que la Ley citada no le otorga. Al respecto resulta necesario apuntar, que la Constitución Política de la República de Guatemala delega el ejercicio de la soberanía popular en los tres Organismos del Estado, Legislativo, Ejecutivo y Judicial; es precisa al señalar en el artículo 154 que la función pública no es delegable, excepto en los casos establecidos por la ley; en



ese sentido, los artículos 157 y 171 atribuyen al Congreso de la República la potestad de decretar y derogar las leyes. En lo que se refiere al Presidente de la República, en el artículo 183 constitucional, le confiere funciones amplias de administración y ejecución; entre otras, según el inciso e), las de sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes y dictar los reglamentos para su estricto cumplimiento, sin alterar su espíritu; teniendo dentro del principio de separación de poderes la función especial reglamentaria, la que en la teoría del Derecho Constitucional se identifica como facultad ***cuasi-legislativa***. Esa potestad es diferente a la legislativa que se le otorga al Congreso de la República. Por lo que es evidente que el Congreso, no tiene prohibición alguna para regular los detalles de la ley, si lo desea o considera necesario, y puede dictar en tal caso, una ley reglamentaria para facilitar su propia aplicación, sin tener para ello impedimento constitucional, siempre dentro del ámbito jurídico, sin ser transgredido. Dichos principios y fundamentos jurídicos constitucionales fueron violentados al emitirse el Acuerdo objetado, pues se invade la competencia del Congreso de la República, al alterar el espíritu de la norma –Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República- pues al confrontar las normas impugnadas con el artículo 130 del citado cuerpo legal, se establece que en el mismo, se le otorga funciones al Ministro de Salud y Asistencia Social, correspondiéndole las prevenciones y control en las etapas de procesamiento, distribución, transporte y comercialización de alimentos procesados de toda clase, nacionales o importados, incluyendo el otorgamiento de la licencia sanitaria para la apertura de los establecimientos. Y le otorga facultades al Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación similares a las anteriores, sin embargo, sobre alimentos no procesados. Con lo que resulta obvio que cada uno tiene sus atribuciones otorgadas por ley, que no pueden ser alteradas por un reglamento o un acuerdo, como sucede en el presente asunto pues se introduce normas de contenido material sobre la cual no se pronunció el legislador al establecerse en los artículos e incisos objetados, como alimentos no procesados de origen vegetal a: "especies y plantas medicinales frescas o deshidratadas de alto riesgo, granos y harinas de alto riesgo, pulpa de frutas y vegetales de alto riesgo, congelados y los sometidos a tratamiento hidrotérmico u otros tratamientos especializados", cuando fácil se puede determinar que los mencionados, son alimentos que necesitan proceso de transformación lo que los convierte en alimentos procesados. Lo anterior hace inconstitucional las normas impugnadas en cuanto a su contenido por lo que deben ser expulsadas del ordenamiento jurídico, al tener vicio evidente. **C)** Se denuncia que el Acuerdo indicado viola el artículo 194 inciso c) de la Constitución, que señala la función de los Ministros de Estado, de refrendar los decretos, acuerdos y reglamentos dictados por el Presidente de la República, relacionados con su despacho para que tengan validez. En cuanto a lo denunciado se advierte que se denota transgresión en virtud de que, el Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación refrenda el Acuerdo objetado, cuando como quedó asentado, las normas impugnadas en los incisos señalados no tienen relación con el despacho del citado ministro, violando con ello el principio de supremacía constitucional, lo que hace que dicho acuerdo, en lo impugnado sea nulo ***ipso jure***, y así deberá declararse, haciéndose las demás consideraciones del caso.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 268 y 272 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 114, 133, 137, 149, 150, 163 inciso a), 183, 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 31 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I. Con lugar** la inconstitucionalidad total de los artículos 5 literales a), e), h) y 13 literal g) subinciso g.4 en la parte de "harinas" del Acuerdo Gubernativo número 72-2003 Reglamento para el otorgamiento de Licencias Sanitarias para el Funcionamiento de Establecimientos, Transporte, Importación y Exportación de Alimentos no Procesados de origen vegetal, sus productos y subproductos, promovida por la Cámara de Industria de Guatemala, de fecha siete marzo de dos mil tres, publicado en el Diario Oficial, el catorce de marzo de dos mil tres. **II.** Las disposiciones declaradas inconstitucionales en este fallo, dejan de tener vigencia a partir de la fecha que fueron suspendidas provisionalmente y sus efectos se retrotraen al día siguiente de la fecha de la publicación del auto de suspensión en el Diario Oficial, Diario de Centro América. **III.** Publíquese esta sentencia en el citado Diario dentro del plazo de ley. **IV.** Notifíquese.

CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR
PRESIDENTE

JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ
MAGISTRADO

RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO
MAGISTRADO

SAUL DIGHERO HERRERA
MAGISTRADO

MARIO GUILLERMO RUIZ WONG
MAGISTRADO

CARLOS ENRIQUE LUNA VILLACORTA
MAGISTRADO

MANUEL DE JESÚS FLORES HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

OVIDIO OTTONIEL ORELLANA MARROQUIN
SECRETARIO GENERAL

(E-337-2005)–25–mayo

ANUNCIOS VARIOS

DIARIO DE CENTRO AMÉRICA

MATRIMONIOS

MARIA ESTELA PINEDA CARRANZA guatemalteca y GORDON BERTRAM OSMOND u/a de nacionalidad, de los Estados Unidos de América, solicitan mis servicios notariales para que los una en matrimonio civil. Efectos legales hago esta publicación. Oficina 20 calle 7-22, zona 1. Of. 4. Guatemala, ciudad. — Lic. LUIS FELIPE LEE LOPEZ, Abogado y Notario. Col. 3994.

(63313-2)—18—25—mayo

—ooOoo—

LUIS ALBERTO SANCHEZ ULLOA, mexicano, y OFELIA MARINA HERNANDEZ DE LEON, guatemalteca, solicitaron autorice su matrimonio civil y cito al que tenga interés o sepa impedimento legal para ello. 8a. avenida 7-49, zona 2, San Marcos, 28 de junio 2005. — Licenciada GLADIS HORTENSIA RAMOS JUAREZ DE REYES, Abogada y Notaria.

(63834-2)—25—mayo

—ooOoo—

WALFRED ORLANDO MONZON GIRON, guatemalteco y MAYRA RUFINA QUITEL, dominicana, piden autorice su matrimonio civil, efectos legales hago publicación. Guatemala, 10 de mayo 2005. 15 calle "A" 9-42 interior 2o. Nivel, Oficina 2 zona 1.- Licenciado JUAN RAMON PEÑA RIVERA, Abogado y Notario.

(64183-4)-18-25-mayo

-ooOoo-

Rodolfo Alfredo Escobar Florián, guatemalteco y Dilma Gloria Villeda Rodríguez, salvadoreña, me requieren para autorizar su matrimonio civil, emplazando a quien sepa algún impedimento legal para denunciarlo en 4a. calle 1-48 zona 1. Guatemala, 11 de mayo del 2005.- HÉCTOR GABRIEL SAMAYOA CALDERON, Abogado y Notario.

(63795-2)-25-mayo

-ooOoo-

JORGE SADEK HERRERA LOPEZ, NICARAGÜENSE y GUADALUPE BEATRIZ HERNÁNDEZ CIL, GUATEMALTECA, requieren mis servicios notariales para unirse en MATRIMONIO CIVIL. Emplazo a quien tenga conocimiento de impedimento alguno, lo hagan de mi conocimiento en la 6a. Avenida 0-60 zona 4 Torre Profesional II, oficina 210, ciudad de Guatemala. Guatemala, 19 de mayo 2005.- MIGUEL AUGUSTO COLOMA LÓPEZ, Abogado y Notario.

(63777-2)-25-mayo

-ooOoo-

NESTOR DANILO RIVERA HERNÁNDEZ, nicaragüense, y ROSALINA LÓPEZ MONZÓN, guatemalteca, solicitan autorice su MATRIMONIO CIVIL, emplazo a denunciarlo quienes sepan algún impedimento legal. Guatemala, 18 de mayo de 2005. 5a. calle 6-60 Ciudad Real I, zona 12.- MAYRA GEOVANNA MONTENEGRO FRANCO, Abogada y Notaria.

(63787-2)-25-mayo

NACIONALIDAD

A Gobernación Departamental de Guatemala, se presentó por escrito el señor ANWAR MASSIS SHAKER c/c ANWAR A.H. MUSAYEF, quien es también conocido con los nombres de: ANWAR I. H. DIAB, ANWAR A H MUSAYEF, ANWAR IRSAN MASEEF, ANWAR ERSAN MASEEF, ANWAR ERSAN MASSIS MASSIS, ANWAR IRSAN HANNA MUSAYEF, ANWAR IRSAN HANNA DIAB, ANWAR IRSAN MASSIS MASSIS, ANWAR ARSAN HANNA MUSAYEF, ANWAR ERSAN HANNA MUSAYEF, ANWAR I H DIAB, de cuarenta y tres años de edad, casado, comerciante, jordano, de este domicilio y vecindad, quien se identifica con cédula de vecindad número de orden A guión uno y registro un millón seis mil ciento ochenta y uno (1.006,181), extendida por el Alcalde de la municipalidad de Guatemala del departamento de Guatemala, y con residencia en quince avenida "A" veinte guión ochenta y siete zona trece, de esta ciudad, SOLICITANDO que, PREVIO cumplimiento de los requisitos legales obligatorios, se conceda la nacionalidad guatemalteca por naturalización.

Y para los efectos legales, se hace la presente publicación, en la ciudad de Guatemala a los tres días del mes de mayo del año dos mil cinco.- NERI HERNANDEZ VASQUEZ, Secretario Gobernación, Departamento de Guatemala.

(62702-4)-11-25-mayo-09-junio

-ooOoo-

A Gobernación Departamental de Guatemala, se presentó por escrito el señor MARWAN DAHOUCH DAHOUCH, quien es también conocido con el nombre de MARWAN DAOUCH, de veintisiete años de edad, soltero, comerciante, sirio, de este domicilio y vecindad, quien se identifica con cédula de vecindad número de orden A guión uno y registro un millón treinta y siete mil seiscientos treinta (1.037,630), extendida por el Alcalde de la Municipalidad de Guatemala del departamento de Guatemala, y con residencia en segunda calle B treinta y cuatro guión setenta y nueve, zona once, Utatlán dos, de esta ciudad, SOLICITANDO que PREVIO cumplimiento de los requisitos legales obligatorios, se le conceda la nacionalidad guatemalteca por naturalización.

Y para los efectos legales se hace la presente publicación, en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días, del mes de mayo del año dos mil cinco. — NERI HERNANDEZ VASQUEZ, Secretario Gobernación departamento de Guatemala.

(61841-2)—11—25—mayo—9—junio

LÍNEAS DE TRANSPORTE

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

(Dirección General de Transportes)

BALTASAR LUX LEÓN, de conformidad con los artículos 8 y 10 del Reglamento de Servicio de Transporte Extraurbano de Pasajeros por Carretera, solicita Licencia de Transporte para operar en servicio DIARIO con DOS VEHÍCULOS de SEGUNDA CLASE, en la ruta de: CIUDAD DE COBÁN CABECERA DEPARTAMENTAL DE ALTA VERAPAZ A: SANTA CRUZ DEL QUICHÉ CABECERA DEPARTAMENTAL DE QUICHÉ VÍA: SANTA CRUZ VERAPAZ, SAN CRISTÓBAL, SANTA ELENA, CHIXOY, CHICAMÁN, USPANTÁN, CUMÉN SACAPULAS Y VICEVERSA. HORARIOS, SALE DE: CIUDAD DE COBÁN, A LAS 05:00, 08:00 Y 08:30 HORAS. SALE DE SANTA CRUZ DEL QUICHÉ, A LAS 06:00, 07:00 Y 11:00 HORAS

Y para los efectos legales, se hace la presente publicación. Guatemala, 14 de abril del año 2005 EXP. 1037"A"/2004. OFICIAL OCTAVO J.A. — Lic VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ SALGUERO Secretario General, Dirección General de Transportes C.I.V.

(63366-2)—18—25—mayo

—ooOoo—

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

(Dirección General de Transportes)

MYNOR ESTUARDO SONTAY MENDEZ, de conformidad con los artículos 8 y 10 del Reglamento de Servicio de Transporte Extraurbano de pasajeros por Carretera, solicita Licencia de Transporte para operar en servicio DIARIO con CUATRO vehículos de SEGUNDA CLASE, en la ruta de: CANTÓN TRES CAMINOS JURISDICCIÓN DE LA ALDEA AGUA ALEGRE DEL MUNICIPIO DE CHIANTLA, DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO A CABECERA DEPARTAMENTAL DE HUEHUETENANGO, VIA: CHIANTLA, CAPEANILLA, PAQUIX Y VICEVERSA. HORARIOS: SALE DE HUEHUETENANGO A LAS: 05:15, 06:10, 06:15, 06:45, 09:35, 10:35, 11:15, 11:40, 13:00, 14:55, 15:30, 16:15, 16:45, 17:10, Y 17:40 HORAS. SALE DE CANTÓN TRES CAMINOS A LAS: 06:15, 07:15, 07:45, 08:15, 11:00, 12:45, 13:00, 13:15, 14:10, 16:00, 16:30, 17:15, 17:45, 18:00 Y 18:40 HORAS.

Y para los efectos legales, se hace la presente publicación. Guatemala, 07 de abril del año 2005. EXP. 1028/2004. OFICIAL 9o.- Lic. VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ SALGUERO, Secretario General, Dirección General de Transportes, C.I.V.

(63285-2)-18-25-mayo

CONSTITUCIONES DE SOCIEDADES

EL REGISTRO MERCANTIL, CON BASE AL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA No. 54, AUTORIZADA EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, GUATEMALA EL 14 DE ABRIL DE 2005, POR EL NOTARIO: DAVID ALEXANDER ABBOTT HAIM. PRESENTADO A ESTE REGISTRO EL 13 DE MAYO DE 2005 A LAS 15:45 HORAS, INSCRIBE PROVISIONALMENTE BAJO EL No. 62636, FOLIO 283, LIBRO 156 DE SOCIEDADES MERCANTILES, LA SOCIEDAD DENOMINADA: AGREGADOS FINOS DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA. DE NOMBRE COMERCIAL AGREGADOS FINOS DE GUATEMALA. DOMICILIO: DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, GUATEMALA SEDE: 2a. AVENIDA 12-33 ZONA 10. OBJETO: FABRICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE CUALQUIER PRODUCTO EN GENERAL DEL RAMO DE LA CONSTRUCCIÓN, ESPECIALMENTE TODO TIPO DE AGREGADOS Y ARIDOS, DENTRO DEL GIRO DE SUS ACTIVIDADES, PODRA COMPRAR, VENDER, ARRENDAR, SUBARRENDAR, ADMINISTRAR, FABRICAR, DISTRIBUIR, COMERCIALIZAR, IMPORTAR, EXPORTAR E INVERTIR EN TODA CLASE DE BIENES Y PRODUCTOS PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN; Y OTROS QUE CONSTAN EN LA ESCRITURA SOCIAL. PLAZO INDEFINIDO. CAPITAL SOCIAL AUTORIZADO: Q.5,000.00 SUSCRITO: Q.5,000.00 PAGADO: Q.5,000.00 DIVIDIDO EN: 100 ACCIONES DEL VALOR DE Q.50.00 CADA UNA. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN: ADMINISTRADOR UNICO. REPRESENTACIÓN LEGAL: ADMINISTRADOR ÚNICO. ÓRGANO DE VIGILANCIA: ACCIONISTAS, CONTADOR, AUDITOR.

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES SE HACE LA PRESENTE PUBLICACIÓN. ARTÍCULO 341 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. GUATEMALA, 17 DE MAYO DE 2005. EXPEDIENTE No. 21253-2005.- Lic. LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS, Registrador Mercantil General de la República, Sustituto.

(63857-2)—25—mayo

EL REGISTRO MERCANTIL, CON BASE AL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA No. 35, AUTORIZADA EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, GUATEMALA EL 27 DE ABRIL DE 2005, POR EL NOTARIO: DAVID PIVARAL GONZALEZ, PRESENTADO A ESTE REGISTRO EL 12 DE MAYO DE 2005 A LAS 14:58 HORAS, INSCRIBE PROVISIONALMENTE BAJO EL No. 62614, FOLIO 261, LIBRO 156 DE SOCIEDADES MERCANTILES, LA SOCIEDAD DENOMINADA: FEROSA, SOCIEDAD ANÓNIMA. DE NOMBRE COMERCIAL: J Y S. DOMICILIO: DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ, MAZATENANGO. SEDE: KM. 156.5 CARRETERA AL PACÍFICO. OBJETO: IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN, COMPRA-VENTA DE VEHÍCULOS, CAMIONES, REPUESTOS PARA VEHÍCULOS DE CUALQUIER CLASE, EXPORTACIÓN, PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE CUALQUIER CLASE DE BIENES EN GENERAL, REPRESENTACIÓN DE MARCAS Y CASAS COMERCIALES EXTRANJERAS, ARRENDAMIENTO, SUBARRENDAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES; Y OTROS. QUE CONSTAN EN LA ESCRITURA SOCIAL. PLAZO INDEFINIDO. CAPITAL SOCIAL AUTORIZADO: Q.100,000.00. SUSCRITO: Q.5,000.00. PAGADO: Q.5,000.00 DIVIDIDO EN 40 ACCIONES DEL VALOR DE Q.2,500.00 CADA UNA. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN: ADMINISTRADOR ÚNICO. REPRESENTACIÓN LEGAL: ADMINISTRADOR ÚNICO. ÓRGANO DE VIGILANCIA: ACCIONISTAS, AUDITOR.

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES, SE HACE LA PRESENTE PUBLICACIÓN. ARTÍCULO 341 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. GUATEMALA, 13 DE MAYO DE 2005. EXPEDIENTE No. 21009-2005. — Lic. LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS, Registrador Mercantil General de la República, Sustituto.

(64692-5)—25—mayo

—ooOoo—

EL REGISTRO MERCANTIL, CON BASE AL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA No. 60, AUTORIZADA EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, GUATEMALA EL 21 DE ABRIL DE 2005, POR EL NOTARIO: JUAN ALFREDO LARIOS CALDERON. PRESENTADO A ESTE REGISTRO EL 10 DE MAYO DE 2005 A LAS 11:06 HORAS, INSCRIBE PROVISIONALMENTE BAJO EL NO. 62570, FOLIO 217, LIBRO 156 DE SOCIEDADES MERCANTILES, LA SOCIEDAD DENOMINADA: AGRICOLA CONCEPCION, SOCIEDAD ANÓNIMA. DE NOMBRE COMERCIAL AGRICOLA CONCEPCION. DOMICILIO: DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, GUATEMALA, SEDE: 12 CALLE, 1-91, ZONA 14, OBJETO: DEDICARSE A TODA CLASE DE NEGOCIOS Y OPERACIONES AGRÍCOLAS, INDUSTRIALES, COMERCIALES, AGRÍCOLAS O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE INCLUYENDO, PERO NO LIMITÁNDOSE; ACTIVIDADES AGROPECUARIAS, AVÍCOLAS; GANADERAS, ASÍ COMO ACTIVIDADES COMERCIALES CON PRODUCTOS LÁCTEOS Y SUS DERIVADOS; CRIANZA Y COMERCIALIZACIÓN DE GANADO VACUNO, EQUINO, PORCINO Y DE CUALESQUIERA OTRA NATURALEZA; Y OTROS. QUE CONSTAN EN LA ESCRITURA SOCIAL. PLAZO INDEFINIDO CAPITAL SOCIAL: AUTORIZADO: Q.30,000.00, SUSCRITO: Q.30,000.00, PAGADO: Q.30,000.00 DIVIDIDO EN: 60 ACCIONES DEL VALOR DE Q.500.00 CADA UNA. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN: CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. REPRESENTACIÓN LEGAL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. ÓRGANO DE VIGILANCIA: ACCIONISTAS, CONTADOR, AUDITOR.

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES SE HACE LA PRESENTE PUBLICACIÓN, ARTÍCULO 341 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. GUATEMALA, 11 DE MAYO DE 2005. EXPEDIENTE NO. 20389-2005. — Lic. LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS, Registrador Mercantil General de la República, Sustituto.

(64737-5)—25—mayo

—ooOoo—

EL REGISTRO MERCANTIL, CON BASE AL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA No. 11, AUTORIZADA EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, GUATEMALA EL 15 DE ABRIL DE 2005, POR EL NOTARIO: CARLOS ADOLFO MARTINEZ GULARTE. PRESENTADO A ESTE REGISTRO EL 13 DE MAYO DE 2005 A LAS 10:49 HORAS, INSCRIBE PROVISIONALMENTE BAJO EL No. 62624, FOLIO 271, LIBRO 156 DE SOCIEDADES MERCANTILES, LA SOCIEDAD DENOMINADA: GRUPO MARCE, SOCIEDAD ANÓNIMA. DE NOMBRE COMERCIAL GRUPO MARCE. DOMICILIO: DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, GUATEMALA SEDE: 1a. CALLE 0-96 ZONA 1. OBJETO: PRODUCCIÓN, PROMOCIÓN, ORGANIZACIÓN DE PUBLICIDAD, COMO DE MONTAJES DE ESPECTÁCULOS NACIONALES E INTERNACIONALES DE TODO TIPO, TRANSMISIÓN Y PUBLICIDAD DE EVENTOS Y ESPECTÁCULOS DE CUALQUIER TIPO POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL EXISTENTE EN GUATEMALA Y EN EL EXTRANJERO, COMO DEL ALQUILER DE TODO TIPO DE MOBILIARIO PARA LLEVAR A CABO DICHOS EVENTOS COMO DE LA CELEBRACIÓN DE CONVIVIOS, CUMPLEAÑOS, BODAS, QUINCE AÑOS; Y OTROS QUE CONSTAN EN LA ESCRITURA SOCIAL. PLAZO INDEFINIDO. CAPITAL SOCIAL AUTORIZADO: Q.100,000.00 SUSCRITO: Q.5,000.00. PAGADO: Q.5,000.00 DIVIDIDO EN: 200 ACCIONES DEL VALOR DE Q.500.00 CADA UNA. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN: ADMINISTRADOR UNICO, GERENTE GENERAL. REPRESENTACIÓN LEGAL: ADMINISTRADOR ÚNICO. ÓRGANO DE VIGILANCIA: ACCIONISTAS. AUDITOR.

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES SE HACE LA PRESENTE PUBLICACIÓN. ARTÍCULO 341 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. GUATEMALA, 16 DE MAYO DE 2005. EXPEDIENTE No. 16531-2005.- Lic. LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS, Registrador Mercantil General de la República, Sustituto.

(64605-5)-24-mayo

-ooOoo-

EL REGISTRO MERCANTIL, CON BASE AL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA No. 126, AUTORIZADA EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, GUATEMALA EL 10 DE MAYO DE 2005, POR EL NOTARIO: HENRY PHILIP COMTE VELASQUEZ. PRESENTADO A ESTE REGISTRO EL 13 DE MAYO DE 2005 A LAS 12:46 HORAS, INSCRIBE PROVISIONALMENTE BAJO EL No. 62647, FOLIO 294, LIBRO 156 DE SOCIEDADES MERCANTILES, LA SOCIEDAD DENOMINADA: INMOBILIARIA LA SALAMANDRA, SOCIEDAD ANÓNIMA. DE NOMBRE COMERCIAL LA SALAMANDRA. DOMICILIO: DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, GUATEMALA. SEDE: KILÓMETRO 4.4 CARRETERA AL SALVADOR, BELLAS LUCES. OBJETO: CONSTRUCCIÓN, VENTA, ARRENDAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE CENTROS COMERCIALES, EDIFICIOS POR EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL, CASAS, CONDOMINIOS, LOTIFICACIONES, Y EN GENERAL, LA CONSTRUCCIÓN, ADMINISTRACIÓN, COMPRAVENTA Y ARRENDAMIENTO DE TODO TIPO DE BIENES INMUEBLES; NEGOCIOS RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCIÓN DE TODO TIPO DE OBRAS, PUBLICAS O PRIVADAS; Y OTROS QUE CONSTAN EN LA ESCRITURA SOCIAL. PLAZO INDEFINIDO. CAPITAL SOCIAL AUTORIZADO: Q.20,000,000.00. SUSCRITO: Q.5,000.00. PAGADO: Q.5,000.00. DIVIDIDO EN: 8000 ACCIONES DEL VALOR DE Q.2,500.00 CADA UNA. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN: ADMINISTRADOR ÚNICO. REPRESENTACIÓN LEGAL ADMINISTRADOR ÚNICO. ÓRGANO DE VIGILANCIA: ACCIONISTAS, CONTADOR, AUDITOR.

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES SE HACE LA PRESENTE PUBLICACIÓN. ARTÍCULO 341 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. GUATEMALA, 18 DE MAYO DE 2005. EXPEDIENTE NO. 21196-2005.- Lic. LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS, Registrador Mercantil General de la República, Sustituto.

(64618-4)-24-mayo

EL REGISTRO MERCANTIL, CON BASE AL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA No. 21, AUTORIZADA EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, GUATEMALA EL 11 DE MAYO DE 2005, POR EL NOTARIO: LARRY MARK ROBLES GUIBERT. PRESENTADO A ESTE REGISTRO EL 12 DE MAYO DE 2005 A LAS 15:51 HORAS, INSCRIBE PROVISIONALMENTE BAJO EL No. 62618, FOLIO 265, LIBRO 156 DE SOCIEDADES MERCANTILES, EXPEDIENTE No. 21047-2005, LA SOCIEDAD DENOMINADA: TARJETAZO, SOCIEDAD ANÓNIMA. DE NOMBRE COMERCIAL TARJETAZO. DOMICILIO: DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, GUATEMALA. SEDE: KM 14.5 CARRETERA A EL SALVADOR, GRAN PLAZA BODEGA 215. OBJETO: COMPRA-VENTA, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN GENERAL DE TARJETAS TELEFONICAS, TARJETAS ELECTRONICAS, TARJETAS INTELIGENTES, ASÍ COMO EQUIPOS DE COMUNICACIONES Y/O TELECOMUNICACIONES INCLUYENDO, PERO NO LIMITADO, A APARATOS DE RADIO RECEPTORES Y/O TRANSMISORES, EQUIPOS DE TRANSMISIÓN, ANTENAS, EQUIPOS DE TELEFONIA MOVIL O FIJO CELULAR Y LOS COMPONENTES, PARTES Y ACCESORIOS DE TODOS LOS ANTERIORES, ASÍ COMO CUALESQUIERA OTROS EQUIPOS RELACIONADOS; Y OTROS QUE CONSTAN EN LA ESCRITURA SOCIAL. PLAZO INDEFINIDO. CAPITAL SOCIAL AUTORIZADO: Q.100,000.00 SUSCRITO: Q.5,000.00. PAGADO: Q.5,000.00 DIVIDIDO EN: 100 ACCIONES DE Q.1,000.00 CADA UNA. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN: ADMINISTRADOR UNICO. REPRESENTANTE LEGAL: ADMINISTRADOR ÚNICO. ÓRGANO DE VIGILANCIA: AUDITORIA EXTERNA, ACCIONISTAS.

GUATEMALA, 16 DE MAYO DE 2005.- Lic. LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS, Registrador Mercantil General de la República, Sustituto.

(64750-5)-25-mayo